



SENADO REPUBLICA DOMINICANA

PERIODO LEGISLATIVO 2006 - 2010
ACTA NO. 00013

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2006
SESION ORDINARIA DEL DIA 31 DE OCTUBRE DEL 2006
PRESIDENCIA DEL SENADO: REINALDO PARED PEREZ
SECRETARIOS SENADORES: AMARILIS SANTANA CEDANO Y DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 3:48 HORAS DE LA TARDE DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, (2006), MARTES, SE REUNIERON LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

1.- PASE DE LISTA, COMPROBACION DE QUORUM, PRESENTACION DE EXCUSAS.

REINALDO PARED PEREZ : PRESIDENTE
CRISTINA ALT. LIZARDO MEZQUITA : VICE-PRESIDENTA
DIONIS A. SANCHEZ CARRASCO : SECRETARIO AD-HOC
DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS : SECRETARIO
PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
ANDRES BAUTISTA GARCIA
LUIS RENE CANAAN ROJAS
ANTONIO DE JESUS CRUZ TORRES
RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
JOSE RAMON DE LA ROSA MATEO
CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO
FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ BRITO
TOMMY ALBERTO GALAN GRULLON
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FELIX MARIA NOVA PAULINO
FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA
PRIM PUJALS NOLASCO
AMILCAR JESUS ROMERO PORTUONDO
ADRIANO DE JESUS SANCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ
NOE STERLING VASQUEZ
MARIO ANTONIO TORRES ULLOA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO
FELIX MARIA VASQUEZ ESPINAL
JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ
HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA (28)

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGITIMA: AMARILIS SANTANA CEDANO, JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, ALEJANDRO LEONEL WILLIAM CORDERO (3).

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA: AMABLE ARISTY CASTRO. (1)

SENADOR PRESIDENTE: Comprobado el quórum reglamentario se declara abierta esta Sesión Ordinaria.

HORA 3:48 P. M.

2. LECTURA Y APROBACION DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS:

ACTA NO. 00010 DE LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DE OCTUBRE DEL 2006.
DEPOSITADA EN SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA.

ACTA NO. 00011 DE LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 DE OCTUBRE DEL 2006.
DEPOSITADA EN SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA.

SENADOR PRESIDENTE: Les informamos que las Actas Nos. 10 y 11 correspondientes a las Sesiones Ordinarias del 17 de octubre y del 24 de octubre del presente año respectivamente, se encuentran depositadas en la Secretaría General Legislativa para los fines de que tomen conocimiento los Senadores que así le interesen, pero además están colocadas en la Intranet.

b) APROBACION DE ACTAS:

3. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS

a) PODER EJECUTIVO

b) CAMARA DE DIPUTADOS

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL

e) DIRECCION O LIDERES DE PARTIDOS POLITICOS REPRESENTADOS EN EL SENADO

f) SENADORES

CORRESPONDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2006 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO POR EL SENADOR ROBERTO RODRIGUEZ, RINDIENDO EXCUSAS POR NO PODER ASISTIR A LA SESION DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2006 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO POR LA SENADORA AMARILIS SANTANA CEDANO, RINDIENDO EXCUSAS POR NO PODER ASISTIR A LA SESION DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2006 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO POR EL SENADOR ALEJANDRO WILLIAM CORDERO, RINDIENDO EXCUSAS POR NO PODER ASISTIR A LA SESION DE HOY.

g) OTRA CORRESPONDENCIA

SENADOR PRESIDENTE: Honorables Senadores, antes de pasar al siguiente punto queremos informarles lo siguiente: El próximo lunes, 6 de noviembre, se conmemora el día de la Constitución de la República, en consecuencia, la Presidencia de la República, el Senado, la Cámara de Diputados, la Gobernación Provincial de esa provincia, el Ayuntamiento Municipal y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias ha organizado una serie de actos para ese día, empezando a las 8 de la mañana en que se va a enhestar la bandera nacional frente a la Gobernación Provincial y ofrendas florales en honor a los constituyentes en el Palacio de los Ayuntamientos; pero lo que nos interesa es el Tedeum que se va a celebrar a las 9 de la mañana en la Iglesia Nuestra Señora de la Consolación en el municipio cabecera de esa provincia, es decir, en el Municipio de San Cristóbal, a cargo del Reverendo Antonio Cruz y a las 11 de la mañana habrá un desfile militar-escolar y de las principales instituciones en la Avenida Constitución, partiendo desde el Cuerpo de Bomberos de ese municipio. Informaremos oportunamente la Comisión Oficial que designaremos que estará presidida por el Senador Tomy Galán, que es el Senador de esa provincia, pero, independientemente de la Comisión que integraremos, hacemos extensiva la invitación a todos los señores senadores, a los fines de que participen de esas actividades el próximo lunes 6 de noviembre desde las 9 horas de la mañana en el municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre.

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACION

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACION

1. Iniciativa 00736-2006-SLO-SE

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO, EL CUAL HA PERIMIDO POR APLICACION DEL PARRAFO I DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. (**PROPONENTES: PODER EJECUTIVO**). **Depositada El 30/10/2006. COMISION DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO.**

SENADOR PRESIDENTE: Este Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto, en el mensaje que acompaña al mismo, el Honorable Señor Presidente de la República informa que es el mismo texto que había sometido anteriormente a este Senado de la República y así lo hace constar en el mensaje que se hace acompañar, como es natural, este Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto fue remitido por la Comisión Coordinadora del Senado de la República a la Comisión Permanente de Planificación y Presupuesto.

INICIATIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACION

1. Iniciativa: 00721-2006-SLO-SE

PROYECTO DE LEY CONTRA EL TERRORISMO. (**PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS**). **Depositada el 27/10/2006. COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

2. Iniciativa: 00722-2006-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE AUMENTA DE RD\$10,000.00 A RD\$30,000.00, LA PENSION DEL ESTADO, QUE RECIBE EL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ BURET TAVERAS. (**PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS**). **Depositada el 27/10/2006.COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.**

3. Iniciativa: 00723-2006-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y UN JUZGADO DE PAZ EN EL MUNICIPIO SAN ANTONIO DE GUERRA, Y UN JUZGADO DE PAZ EN EL DISTRITO MUNICIPAL HATO VIEJO, DEL MISMO MUNICIPIO, PROVINCIA SANTO DOMINGO. **(PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS).** Depositada el 27/10/2006. COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

4. Iniciativa: 00724-2006-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL JUZGADO DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL GUAYABAL, DEL MUNICIPIO POSTRER RIO, PROVINCIA INDEPENDENCIA. **(PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS).** Depositada el 27/10/2006. COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACION

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACION

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACION

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE COMISION

SENADOR DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO: INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN TORNO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2006. REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EN FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2006, CON EL OFICIO No. 6397.

(EXPEDIENTE No. 00387-2006-SLO-SE)

La Comisión, en reunión celebrada el 25 de octubre del año en curso, estudió el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, el cual tiene por finalidad reforzar la cooperación económica, estableciendo condiciones favorables con los inversionistas establecidos en el territorio de una de las partes contratantes, contribuyendo a estimular las relaciones comerciales, alentar y proteger mutuamente dichas inversiones, basadas en convenios internacionales, fomentando las relaciones económicas y la prosperidad de ambos países.

El Convenio será aplicado a las inversiones efectuadas por inversionistas de una de las partes contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra parte contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a las controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia, o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

En cuanto a la promoción y protección de las inversiones, ambas partes se

comprometen a:

1.- *Estimular a los inversionistas de la otra Parte Contratante a invertir en su territorio.*

2.- *Los inversionistas de ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de acceso a actividades de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, y dentro de su propio territorio, otorgarán a las inversiones efectuadas, y a los ingresos derivados de éstas, por inversionistas de la otra Parte contratante, un trato no menos favorable que el acordado a las inversiones efectuadas y a los ingresos derivados de éstas, por sus propios ciudadanos o inversionistas de Terceros Estados. El mismo trato se acordará a las actividades relacionadas con la inversión.*

3.- *Ambas partes contratantes asegurarán en todo momento, un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra parte contratante, garantizando que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transformación, el goce o la cesión de las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra parte contratante, así como por compañías y empresas en las que se hayan efectuado dichas inversiones, no sean de ninguna forma objeto de medidas injustificadas o discriminatorias.*

4.- *Cada parte contratante creará y mantendrá en su propio territorio, un marco legal adecuado para garantizar a los inversionistas la continuidad del tratamiento legal, incluso el cumplimiento de buena fe de todos los compromisos asumidos en relación con cada inversionista específico.*

5.- *Las partes están comprometidas a no imponer condiciones para el establecimiento, expansión o la continuación de inversiones, que pueden conllevar a la adquisición o la imposición de obligaciones sobre la producción para la exportación, o que dicten que los bienes deban adquirirse localmente u en otras condiciones similares.*

6.- *Cada parte contratante, en conformidad con sus propias leyes y reglamentos, asegurará a los ciudadanos de la otra parte contratante que se encuentren en su territorio, con relación a una inversión contemplada en el presente Convenio, las condiciones de trabajo adecuadas para el desempeño de sus actividades profesionales.*

7.- *Cualquier problema vinculado con el ingreso, la estancia, el trabajo y los movimientos en el territorio de los ciudadanos o los miembros de su familia, será resuelto de la manera más favorable posible por cada parte contratante.*

8.- *Se permitirá contratar personal directivo de su elección, independientemente de su nacionalidad y en conformidad con las leyes de la parte contratante receptora, a las compañías constituidas en conformidad con las leyes y reglamentos de una parte contratante, que sean de propiedad o estén controladas por los inversionistas de la otra parte contratante.*

El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las dos notificaciones, por medio de las cuales las dos partes contratantes se hayan comunicado mutua y oficialmente por vía diplomática, que sus respectivos procedimientos internos de ratificación han sido cumplidos.

El Convenio quedará vigente por un período de diez (10) años y seguirá en vigor sucesivamente por un período adicional de cinco (5) años más, salvo que una u otra parte contratante decida denunciarlo un año antes de su fecha de vencimiento.

Esta Comisión, consciente de que con la ejecución de este Convenio se estimulará el movimiento de capital privado y las iniciativas en ese campo, aumentando los beneficios económicos para ambas naciones, **HA RESUELTO rendir informe favorable tal como fue remitido**, a la vez que se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de ratificación.

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: INFORME LEGISLATIVO PRESENTADO POR LA

COMISION PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACION AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVOS SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS, ASI COMO AUMENTOS GENERALES DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO. INICIATIVA LEGISLATIVA PRESENTADA POR EL SENADOR ADRIANO SANCHEZ ROA. TOMADA EN CONSIDERACION EN FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.

EXPEDIENTE NO.00530-2006-SLO-SE.

La Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones reunida en fecha 26 de octubre del año en curso, estudió y conoció el citado Proyecto de Ley con la participación de sus miembros, el **Senador Adriano Sánchez Roa**, proponente del proyecto y representantes de las diversas instituciones que intervienen en la materia como la Secretaría de Estado de Trabajo, el Banco Central de la República Dominicana, la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y la Secretaría de Estado de Finanzas quienes expresaron sus opiniones sobre la pieza legislativa.

ANTECEDENTES:

El proyecto de Ley contempla establecer nuevos sueldos y salarios mínimos, así como aumentos generales de sueldos, salarios y pensiones a favor de los empleados públicos y privados del país, y no especifica de qué fuente se tomarán los fondos para establecer lo estipulado en el proyecto de ley.

Los principios e intenciones del proyecto son íntegros y contribuyen a mejorar la calidad de vida de la clase más desposeída que en la actualidad no alcanza cubrir sus necesidades básicas debido al alto costo de la canasta familiar y los artículos de primera necesidad, pero no define una solución satisfactoria a la complejidad que se percibe en su implementación.

CONSIDERACIONES:

En consecuencia, la Comisión realizó un estudio pormenorizado de las opiniones formuladas, específicamente por la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República, instituciones encargadas de manejar las finanzas públicas y trazar la política económica del país, así como la Secretaría de Estado de Trabajo responsable de impartir principios de equidad y justicia social distributiva en materia laboral. En ese sentido, se tomaron en cuenta algunos aspectos relevantes que detallamos a continuación:

1. El país es signatario del vigésimo-sexto Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, que establece crear un mecanismo interno para conocer salarios mínimos, de forma tripartita integrada por empleados, trabajadores y el gobierno, creándose para tales fines el Comité Nacional de Salarios, el cual se reúne de manera tripartita cuando va a conocer la tarifa de salarios mínimos cada dos años.
2. En el país existen quince (15) tarifas de salarios mínimos en diferentes tipos de actividades económicas como zonas francas, hotelería, construcción, transporte, entre otros, y contempla tres escalas salariales.
3. Las tarifas de salarios mínimos en el sector privado no se pueden conocer antes del año de su vigencia, a menos que se demuestre que afecta la economía nacional y la economía de la empresa.
4. En el caso de Zonas Francas y Hotelería se ha vencido el tiempo reglamentario de (2) años que establece el Convenio para aumentar la tarifa salarial, y en ese sentido el Comité Nacional de Salarios está convocando a las partes a reunirse en el

próximo mes de noviembre para conocer tres tarifas de salarios mínimos vencidas, en el mes de enero conocerán cinco tarifas vencidas y a mitad del próximo año deberán reunirse para conocer siete tarifas vencidas de otros sectores.

5. Según un estudio de la Secretaría de Estado de Trabajo en lo que respecta a la escala salarial sólo el 7% de la población devenga salarios mínimos.
6. De acuerdo a un estudio realizado por la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP), órgano rector en administración de personal en el sector público, reflejó que nivelar los salarios mínimos sólo en una institución la nómina reflejaría un aumento de ocho millones de pesos.

DECISIONES:

La Comisión tomando en consideración las razones citadas, así como el compromiso que tiene el gobierno central para desembolsar el próximo año la suma de sesenta y cinco mil millones de pesos (**RD\$65,000,000,000.00**) para el pago de la deuda externa, **HA DETERMINADO: rendir informe rechazando el presente proyecto de ley sugiriendo que el mismo sea discutido dentro de la agenda del Comité Nacional de Salarios a reunirse próximamente;** y a la vez solicita al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión para conocimiento y fines procedentes.

SENADOR RUBEN DARIO CRUZ: INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE, EN TORNO A LAS SIGUIENTES INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

- 1. Resolución mediante la cual se solicita a las autoridades de Salud Pública, Medio Ambiente y Agricultura, para que en acción mancomunada tomar las medidas pertinentes a los fines de impedir que en la República Dominicana se continúe importando y aplicando productos químicos, que son dañinos a la salud humana (plaguicidas). Expediente: 00440, del 25 de octubre del 2000. Presentada por Gerardo Apolinar Aquino.**
- 2. Resolución mediante la cual se declara, a la ciudad de Santiago de los Treinta Caballeros, en estado de emergencia sanitaria. Expediente: 00035, del 25 de febrero del 2005. Presentada por César Augusto Matías Pérez.**
- 3. Resolución mediante la cual se propone la creación de una Unidad de Supervisión y Monitoreo Permanente de nuestros Recursos Naturales adscrita a la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente y a la Presidencia del Senado, para alertar y reforzar el sistema de vigilancia establecidos para estos fines, y para que esta Honorable Cámara de Senadores cuente con las informaciones necesarias para tomar las determinaciones y políticas que considere necesarias en el momento oportuno. Expediente: 00293, del 20 de abril del 2005. Presentada por Enrique Miguel Seijas García.**

La Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente se reunió en fecha 26 de octubre del año en curso y en esta sesión de trabajo conoció las Resoluciones antes mencionadas. Después de haber analizado en particular cada una de ellas; **RESOLVIO: rendir informe de las mismas para desestimarlas** en todas sus partes, por entender que las motivaciones que las justificaban en su momento, perdieron su valor.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial acoger favorablemente estas sugerencias y su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión para su conocimiento y archivo definitivo.

LECTURA DE INFORMES DE GESTION

SENADOR RUBEN DARIO CRUZ: INFORME DE GESTION NO. 001

INFORME DE GESTION QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE EN TORNO AL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ PROVINCIA ECOTURISTICA, SOMETIDA POR EL SENADOR FELIX MARIA VASQUEZ PAULINO. REUNION CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2006.-

EXPEDIENTE: 00529-2006-SLO-SE

La Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente ha realizado varias reuniones en las cuales se han revisado las iniciativas legislativas pendientes de informe en la misma, y en ese sentido se han ejecutado las siguientes acciones:

ACCIONES:

1. Se analizaron tres (03) Resoluciones pendientes de conocimiento de los años 2000 y 2005, respectivamente, las cuales abarcan temas que en la actualidad han perdido su efecto e interés, por lo que la Comisión ha entendido que debe desapoderarse de las mismas.
2. Se revisaron las opiniones recibidas en torno al Proyecto de Ley que declara la Provincia Sánchez Ramírez, "Provincia Ecoturística", expediente No. 00529, de la autoría del Senador Félix María Vásquez Espinal. Tales opiniones han sido remitidas por:
 - La Secretaría de Estado de Turismo,
 - El Departamento Técnico de Revisión Legislativa (DETEREL) del Senado.
 - Lic. Bolívar Morales, Asesor honorífico de la Comisión.

CONCLUSIONES:

La Comisión **HA RESUELTO** solicitar al Pleno Senatorial la **extensión del plazo reglamentario** para el estudio y conocimiento del Proyecto de Ley que declara la Provincia Sánchez Ramírez, "**Provincia Ecoturística**", en virtud de que el mismo se encuentra con plazo vencido y aún no se ha concluido el estudio para posteriormente abocarnos a rendir un informe final.

La próxima reunión para estos fines, ha sido convocada para el próximo jueves 2 de noviembre del presente año, a las 10: 30 de la mañana, solicitándole a los honorables Senadores miembros de esta Comisión, establecer prioridad para esta reunión para agilizar el proceso de análisis de las iniciativas pendientes y evitar el vencimiento del plazo reglamentario de las mismas.

SENADORA CRISTINA LIZARDO MEZQUITA: INFORME DE GESTION No.001

PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE DE EDUCACION Y CULTURA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY No.66-97, DE FECHA 9 DE ABRIL DEL AÑO 1997, SOBRE LEY ORGANICA DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. EXPEDIENTE No.00550-2006-SLO-SE.

La Comisión Permanente de Educación y Cultura reunida con el objetivo de estudiar el Proyecto de Ley citado precedentemente y dando fiel cumplimiento a lo establecido en el

artículo 92 en sus literales (a), (b) y (c), del Reglamento del Senado de la República, sobre las responsabilidades de las Comisiones Legislativas de informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, así como hacer consultas a cuantas personas consideren aptas para mejorar el esclarecimiento del tema, de requerir informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión, se ha abocado a invitar a las instituciones relacionadas o conexas para tales efectos, con la intención de escuchar sus opiniones si lo estiman pertinente respecto del "Proyecto de Ley mediante el cual se modifica la Ley No.66-97, sobre Ley Orgánica de Educación de la República Dominicana", cuyo objetivo principal es:

Promover el incremento de las actividades que contribuyan al bienestar social y económico del país, propiciando las condiciones laborales a los empleados públicos y privados, en procura de un clima apropiado para que las instituciones públicas puedan realizar sus actividades enmarcadas en la seguridad pública y social del Proyecto de Ley, siendo éstas las siguientes:

- Secretaría de Estado de Educación,
- Secretaría de Estado de Finanzas,
- Superintendencia de Pensiones,
- Consejo Nacional de Seguridad Social,
- Asociación Dominicana de Profesores (ADP), e
- Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA).

En consecuencia, la Comisión luego de recibir y ponderar las propuestas remitidas por las instituciones antes citadas, se reunirá con el objetivo de deliberar sobre las mismas y analizar si procede su incorporación al Proyecto objeto de este informe de gestión.

SENADOR FELIX MARIA NOVA PAULINO: INFORME DE GESTION NO. 002

PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ONG'S, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA LEY NO. 166-03, SOBRE INGRESOS MUNICIPALES. (EXPEDIENTE NO. 00551-2006-SLO-SE). DE LA AUTORIA DEL SENADOR FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO.

La Comisión continuando con el estudio de la citada pieza legislativa y haciendo uso de las funciones principales que le confiere el Reglamento del Senado, ha convocado a todas las instituciones relacionadas con el tema, las cuales han expresado sus propuestas, tanto por escrito como de manera verbal, sobre el Proyecto de Ley que Reforma la Ley No. 166-03, sobre Ingresos Municipales.

A tales efectos invitamos para la reunión correspondiente al jueves 26 de octubre del presente año, las siguientes personas: **Diputado Ramón Sánchez, Lic. Amable Aristy Castro**, Presidente de la Liga Municipal Dominicana, **Lic. Pedro Reynoso**, Por la Liga Municipal Dominicana, **Lic. Elido Pérez, Lic. Víctor D´Aza y Lic. Fausto Ruíz**, en representación de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU). Cada uno expresó su propuesta en torno al Proyecto de Ley, las cuales resumiremos a continuación:

- ✓ La Liga Municipal Dominicana Planteó que, de aprobarse el monto consignado para sus funciones (0.8%) de la cantidad que se destina en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a los Municipios y Distritos Municipales, no es suficiente y que esta institución desaparecerá.
- ✓ La Federación Dominicana de

Municipios (FEDOMU), expresó no estar de acuerdo con la disminución de un veinticinco por ciento (25%) para servicios municipales y gastos de operaciones; cuando lo consignado en la Ley original es un treinta y cinco por ciento (35%).

- ✓ Todos consideraron que debe realizarse una reingeniería en la Liga, para darle el marco legal adecuado, lo que ayudará a que la Liga Municipal Dominicana cumpla con el rol que le corresponde.

CONCLUSION:

La Comisión, consciente de la importancia de este Proyecto de Ley, continuará con su estudio pormenorizado y decidió convocar para su próxima reunión a celebrarse el jueves 2 de noviembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana.

TURNO DE PONENCIAS

SENADOR ADRIANO SANCHEZ ROA: Buenas tardes Señor Presidente, buenas tardes distinguidos colegas, yo pienso que el hecho de que no estemos de acuerdo con un determinado proyecto, no debe de ser motivo para rendir un informe sin agotar las discusiones, las investigaciones que deben hacerse, quiero que los profesionales del país, los empleados, los trabajadores, que son 1,400.000, en el país, observen cómo actúan sus representantes; por cartas estos representantes, a través del CODIA, del Colegio Médico, del Consejo de Unidad Sindical, de la ADP, de los gremios de la salud, de los agrónomos, les pidieron a la Honorable Comisión de Seguridad Social y Trabajo que les recibiera para hablar con ellos, también a la Honorable Comisión de Finanzas, sin embargo esta comisión, se puso del lado de los patronos, del lado de los empresarios y sin escuchar a los trabajadores, sin escuchar a los que crean las riquezas rinde un informe, a pesar de que el Banco Central, por su representante, de que la Secretaría de Finanzas, por su representante, les pidieron que les permitiera dar un informe económico del país para que entonces se valorara el Proyecto de Aumento Salarial; sin embargo, de una manera, yo diría que "Trujillista", aunque estamos en estos tiempos de Libre Comercio, esa comisión rinde el informe y debo decir que rinde un informe y leen los nombres y no todos esos nombres que leyeron firmaron y que con una comunicación pidiéndole que por favor les escucharan, no se les escuchó y apelan a que se vaya a un comité de salarios basados en una ley de 50 años atrás, obsoleto, un comité de salario que solamente hace aumentos mínimos de salarios que tocan al 7% de la población trabajadora, es decir, que el 93% de quienes trabajan, no son beneficiados de ese comité de salarios, que dicho sea de paso se reúne cada dos años.

Puede haber cualquier problema en la economía nacional que amerite un aumento salarial y ese comité solamente se reúne cada dos años, entonces, ¿qué ocurre? Que un estudio que se hace basado exactamente en las cifras oficiales, ustedes han visto en la prensa que el Gobernador del Banco Central, dijo que la economía a precio del PBI, creció en un 11% y que van dice él: "5 trimestres consecutivos creciendo" y en ese discurso del pasado lunes habla de que es tiempo de una redistribución. Dice el Secretario Técnico de la Presidencia y lo dice, incluso en el día de hoy que la República Dominicana, solamente está dedicando un 4% a los sueldos y salarios para pagar y que América Latina está en un 6%, es decir, que son nuestros empresarios los que menos están pagando en América Latina; dice el director de ONAPLAN que el presupuesto va a crecer en un 10% y con un

tercio de éstos se puede hacer el aumento salarial, pero también la Presidenta de la Asociación de Industrias, explica que las dos grandes dificultades para salir exitosa en la competitividad que vamos a entrar, se llama "El costo de la energía eléctrica y también el problema con los trabajadores, su capacidad y sus ingresos.

Hay que señalar que en la página que tiene la Secretaría de Finanzas, en el día de hoy todavía habla que el ITBIS creció en términos de sus cobros un 34.4% de lo que se esperaba este año y que los ingresos fiscales también han crecido en más de un 10%, entonces, con este ambiente de crecimiento, este ambiente de bonanzas, la comisión de trabajo debió esperar que los organismos oficiales le emitieran el informe con números por eso yo le pido al Señor Presidente y a los colegas senadores que permitan que la Comisión de Finanzas escuche a los trabajadores, que escuchen, que esperen los informes que tiene que dar el Banco Central y la Secretaría de Finanzas y que después de eso entonces se valore, si es posible o no es posible, porque creo que nosotros iríamos muy mal en la próxima semana, en conocer un informe, rechazar un proyecto, sin haber visto los números que tienen que dar los organismos oficiales y sin haber escuchado el sector que más tiene que ver con este aumento salarial.

Entre trabajadores del sector privado y la administración pública hay 1,759,000 personas directamente y con sus dependientes directos, estamos hablando nosotros de cerca de 8,000,000 de personas dependientes de sueldos y salarios, de manera que esa forma de despacharse con un informe, sin escuchar a los que tienen que escucharse y de que sea un comité de salarios, basado en leyes de 50 años, que el mismo informe dice que solamente el 7% tiene el salario mínimo y el comité de salarios aplica un salario mínimo y deja a los empresarios como ellos quieran hacerlo para los demás salarios, de manera que yo solicito que se espere a que la Comisión de Finanzas que todavía no ha visto el proyecto, estudie el proyecto, que escuche a todos los sectores y que entonces discutamos la conveniencia o no del proyecto.

SENADOR PEDRO ALEGRIA SOTO: Distinguidos Colegas, yo quisiera en esta ocasión, hacer un llamado a la solidaridad de todos mis colegas, es en relación a los reclamos que tiene la población estudiantil en la Provincia de San José de Ocoa y me hacen un recamo y una solicitud para una extensión de la UASD en la ciudad de Baní. Los estudiantes de San José de Ocoa, con un presupuesto muy débil, muy mínimo, tienen que venir a la capital a estudiar y si Usted los ve que están en las colas de los camiones, están tomando bolas porque no hay forma de que puedan tener el fin de semana en la capital porque para ellos es muy costoso, se prefiere que sea la extensión en la ciudad de Baní, que les pueda ser un tránsito viable ida y vuelta y pernoctar en su pueblo; esa solicitud también las tienen los estudiantes de la Provincia de Azua, nos sentamos con ellos y también, porque no? Los de Baní, entonces hemos emitido una resolución para la extensión.

LA CUAL EN SU PARTE DISPOSITIVA DICE:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de alto interés la instalación de una extensión de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en la Región Sur del país, la cual se denominara: Centro Regional del Sur (CURSU).

SEGUNDO: Solicitar al Consejo Universitario, órgano que representa la máxima autoridad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a través de la Vicerrectoría de Extensión, realizar los estudios pertinentes, culminar con la apertura del Centro Universitario del Sur (CURSU), que tendrá como sede Baní, Provincia Peravia.

TERCERO: Extender una petición al Poder Ejecutivo con la finalidad de que se canalicen

los recursos necesarios para la instalación a la referida extensión de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en Baní, Provincia Peravia.

SENADOR FRANCISCO JAVIER TADEO DOMINGUEZ BRITO: Honorable Presidente, honorables senadores y senadoras. La República Dominicana en este momento está inmersa en todo lo que implica la implementación del Tratado de Libre Comercio. Recientemente el Presidente de la República, a través del Vicepresidente en Funciones, que presentó ante el Congreso de la República Dominicana y de manera particular ante el Senado de la República el Proyecto de Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio. Dicho proyecto fue remitido en la Sesión que conoció del mismo a la Comisión de Industria y Comercio. Tal y como señala el indicado proyecto: Prioridad para el Estado Dominicano, ha sido sumamente valioso el esfuerzo que ha hecho del Presidente Leonel Fernández, para que la República Dominicana pueda entrar en vigencia el Tratado de Libre Comercio. Por todas esas razones, y ante la necesidad que tiene la República Dominicana, nosotros queremos solicitar a este Plenario que se libere del trámite de informe dicho Proyecto de Ley, que se coloque en la Orden del Día de la presente Sesión, a los fines de que podamos también poner de nuestra parte y seguir contribuyendo con el esfuerzo del Estado Dominicano en pleno, del Gobierno Dominicano; a los fines de que República Dominicana pueda entrar definitivamente en el Tratado de Libre Comercio.

SENADOR PRESIDENTE: ¿Qué número es esa iniciativa?

SENADOR FRANCISCO JAVIER TADEO DOMINGUEZ BRITO: La 714-2006.

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: Honorable Presidente, señores secretarios y demás colegas. En el informe que acabamos de rendir nosotros hicimos un trabajo donde oímos la opinión de técnicos calificados en la materia, que trabajan en distintas instituciones, donde tiene que ver con la situación de cómo se va a desenvolver el Presupuesto Nacional. Decir que se actuó en una forma trujillista, ieso parece hasta un chiste! Porque nosotros invitamos al proponente de esa pieza; inclusive debatimos durante un largo tiempo las imposibilidades que tenía el referido Proyecto de que se le diera aplicación, o de que viniera a conocerse, se diera un informe para que se conociera después y llegar a constituirse en Ley.

Nosotros desconocíamos que aquí hay quince salarios mínimos diferentes, y desconocíamos también que el tiempo de dos años que tenían establecido para aumentarle al Sector de Zonas Francas y Hotelería, se había vencido y no se habían hecho las negociaciones necesarias para aumentar esos salarios.

Yo no quisiera contestarle al colega, que eso es una medida demagógica y que es una actitud para concitar simpatías, para que él diga que ahí se actuó en forma trujillista. Esa reunión que celebramos fue democrática, se le dio facilidad a todo el mundo, se escucharon los técnicos y se le dijo al proponente del proyecto: ¿Dónde está tú dinero? ¿De dónde vas a sacar esos recursos? Lo que pasa es que aquí no se puede venir con demagogia a someter proyectos de ley para tratar de serle simpático al país. Este país está viviendo una realidad económica y sobre ella debemos de ceñirnos; y nosotros, no es verdad, que vamos apañar un Proyecto de Ley para serle simpático a nadie. Estamos aquí actuando de cara al sol, pero para actuar con los numeritos de que disponga el país, para si se puede, se puede, y si no se puede, no se puede. Muchas gracias.

SENADOR PRESIDENTE: Ese informe de comisión fue rendido hoy, pero no para colocarse en la Orden del Día, sino en la Orden del Día de la próxima Sesión. Si le di la palabra al Senador Sánchez Roa para referirse al tema, es porque él era el proponente del Proyecto de Ley, y se la concedí luego al Senador Pujals, es porque él es el Presidente de

la Comisión Permanente. Yo le solicito Senador, que su turno lo deje entonces para la próxima Sesión, cuando sea colocado en la Orden del Día, que es el momento para los debates en ocasión del informe de este Proyecto de Ley; porque recuérdense que tenemos para conocer en el día de hoy y quiero que se concluya el Proyecto de Ley sobre Aeronáutica Civil, donde faltan alrededor de 200 artículos por leer; entonces le solicito que lo deje para el próximo turno, en la próxima Sesión.

SENADOR JOSE RAMON DE LA ROSA MATEO: Petición concedida Señor Presidente. Simplemente, que el Colega Senador Adriano Sánchez Roa, retire el término de trujillista.

(EL SENADOR PRESIDENTE INFORMA AL PLENO QUE DISCUTAN ESE PUNTO EN SU MOMENTO)

SENADOR PRESIDENTE: El Senador Francisco Domínguez Brito, ha propuesto al Pleno del Senado, que sea colocado en la Orden del Día la Iniciativa No.714-2006, que consiste en un conjunto de proyectos de leyes, que fue sometido la semana pasada por el Poder Ejecutivo, que va en la dirección de adecuar ciertas legislaciones del país a la nueva realidad que implica la entrada en vigencia del Acuerdo de Libre Comercio DR-CAFTA.

Los señores senadores que estén de acuerdo en que esa iniciativa sea colocada en la Orden del Día de hoy, que lo expresen levantando su mano derecha.

**28 VOTOS, 28 SENADORES PRESENTES.
APROBADA LA INCLUSION EN LA ORDEN DEL DIA.**

APROBACION DE LA ORDEN DEL DIA

SENADOR PRESIDENTE: Someto a la consideración de los señores senadores la aprobación de la Orden del Día que se encuentra inserta en la Agenda, incluyendo la Iniciativa 714, acabada de incluir.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**28 VOTOS, 28 SENADORES PRESENTES.
APROBADA LA ORDEN DEL DIA.**

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

1. Iniciativa: 00714-2006-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE IMPLEMENTACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS (DR-CAFTA) MEDIANTE EL CUAL SE DISPONEN LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS PERTINENTES PARA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN DICHO TRATADO Y DAR VIGENCIA EFECTIVA EL MISMO. (PROPONENTES: PODER EJECUTIVO).

SENADOR HEINZ VIELUT CABRERA: Buenas tardes, Señor Presidente, y demás colegas, es bueno que todo el mundo sepa que este tratado fue suscrito el cinco de agosto del 2004, ratificado por el Congreso Nacional, según la Resolución 357 del seis de septiembre del 2005, fue promulgado por el Poder Ejecutivo el nueve de septiembre del 2005 y publicado en la gaceta oficial No. 10,336 del trece de septiembre del 2005. Ya

hace más de un año, en ese período varias acciones fueron realizadas por el equipo negociador de nuestro país y de los Estados Unidos que se incluyeron remisión de documentos a la oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos desde el trece de diciembre donde ya se le había informado de la aprobación del Tratado, hubieron más de cinco videos- conferencias entre ambos equipos, siete reuniones presenciales en Washington de técnicos de instituciones gubernamentales responsables con los técnicos del equipo norteamericano; se realizaron varias acciones, entre ellas numerosas reuniones con representantes del sector privado para coordinación y determinación de posiciones, reuniones de coordinación con las distintas instituciones del sector público, llámese Secretarías de Estado, Direcciones Generales, ect., revisión de cada instrumento legal, veinticuatro documentos, con técnicos de los Estados Unidos, ocho versiones diferentes por cada documento en cada idioma, eso se llevó más de un año, y es bueno que todo el mundo sepa que aunque en el Congreso estaban depositadas algunas leyes o algunas iniciativas; mientras esas negociaciones estaban, el Congreso no podía tomar una decisión, ya en el último viaje, a principio del mes, donde el negociador de nuestro país y el de los Estados Unidos llegaron a un acuerdo, un acuerdo que nos mandaron la semana pasada, como aquí se lee el Proyecto de Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos, conocido como el DR-CAFTA, mediante el cual se dispone las modificaciones legislativas pertinentes para cumplir con los compromisos asumidos en dicho tratado y dar vigencia efectiva al mismo; es bueno aclarar que éste fue un Tratado negociado en la Administración pasada 2000-2004 y llevado a cabo por este Congreso por lo cual nosotros les pedimos a todos que sea aprobado y después una segunda lectura. Muchas gracias.

SENADOR DIONIS SANCHEZ CARRASCO: Presidente, honorables colegas, vamos a pedir que por la importancia de este proyecto, y que ya tenemos encima esta negociación, sea liberado de los trámites de lectura y que sea aprobado en Primera Lectura, Señor Presidente.

SENADOR PRESIDENTE: Miren, en el día de ayer, en horas de la noche, nosotros recibimos una comisión de los señores Secretario de Estado de la Presidencia y Secretario Técnico de la Presidencia Lic. Danilo Medina y del Ing. Juan Temístocles Montás; se apersonaron por aquí para hablarnos de la importancia de que esta iniciativa, proveniente del Poder Ejecutivo, que procura adecuar una serie de leyes del país, a la nueva realidad que significará la entrada en vigencia del Acuerdo de Libre Comercio del País con Centroamérica y el Caribe, para informarnos que en el reciente viaje que hizo la Delegación Dominicana a Washington, D.C encabezada por el Presidente de la República, las autoridades estadounidenses le manifestaron a esta comitiva que si el país agilizaba la aprobación de este conjunto de normas y se lograba que se aprobara antes del quince de noviembre ó a más tardar el quince de noviembre, existía toda la posibilidad de que el Acuerdo de Libre Comercio entrara en vigencia el treinta de noviembre o a principios del mes de diciembre. A ello se debe que en el día de hoy el Senador Domínguez Brito nos manifestara esta inquietud, lo conversáramos con el Presidente de la Comisión Permanente de Industria y Comercio y Zonas Francas, les dije que consultaran con todos los senadores de todas las bancadas, a los fines de que llegaran a un acuerdo para ver si lo aprobamos en Primera Lectura porque tenía entendido que la Comisión Permanente de Industria y Comercio había pautado una reunión con diversos sectores para el día de mañana, y creo que aprobándola en Primera Lectura, sin que sea declarado de urgencia, será la oportunidad para antes de la Segunda Lectura la Comisión Permanente de Industria y Comercio y Zonas Francas oiga esos sectores, que debe oírlos a los fines de que expongan sus pareceres y entonces, nosotros estaríamos en condiciones de ver esto en una Segunda Lectura, pero habiéndoles dado oportunidad a esos sectores y a los senadores interesados en exponer sus pareceres tanto en el seno de la Comisión Permanente como en el Pleno del Senado; quería motivar en esa dirección para que ustedes tuvieran conocimiento del porqué hemos procedido en la Orden del Día y es que,

existe premura y celeridad para que, si el Congreso aprueba cuanto antes este conjunto de disposiciones, entonces el país pudiera favorecerse de la entrada en vigencia del Acuerdo de Libre Comercio, mejor conocido como DR-CAFTA; quería darles esas informaciones para que fuera del dominio de ustedes, porque creo que era pertinente.

Someto que esta Iniciativa, la 714-2006, sea liberada de lectura como ha propuesto el Senador Dionis Sánchez, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**28 VOTOS, 28 SENADORES PRESENTES.
LIBERADO DE LECTURA.**

Sometemos la aprobación de la **Iniciativa: 00714-2006-SLO-SE**, proveniente del Poder Ejecutivo, en Primera Lectura, consistente en un Proyecto de Ley de Implementación del Tratado De Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (Dr-Cafta), que modifica la Ley 20-00 del 8 de mayo del 2000 sobre Propiedad Industrial, el Artículo 32 del Código Procesal Penal, la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, la 173 del 6 de abril del 1966 sobre Agentes y Representantes de Firmas Extranjeras, la 226-06 del 9 de junio del 2006 que otorga personalidad jurídica y autonomía presupuestaria y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas y la Ley Orgánica de la Secretaría de Agricultura No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965, en lo referente a lo que dispone dicho proyecto de ley, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**26 VOTOS, 28 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EN PRIMERA LECTURA.**

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DIA ANTERIOR

1. Iniciativa: 00536-2006-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. **(PROPONENTES: PODER EJECUTIVO). Depositada el 8/9/2006. En Agenda para Tomar en Consideración el 12/9/2006. Tomada en Consideración el 12/9/2006. Enviada a Comisión el 13/9/2006. Informe de Comisión Firmado el 17/10/2006. En Agenda el 17/10/2006. Informe Leído el 17/10/2006. En Agenda el 25/10/2006. Aprobada en Primera Lectura los Artículos del 1 al 130 el 25/10/2006. En Agenda el 31/10/2006.**

SENADOR PRESIDENTE: Ustedes recordarán, señores senadores, que la semana pasada, cuando iniciamos el conocimiento en primera lectura de este Proyecto de Ley, acordamos un procedimiento, fue de que, para ganar tiempo, en vez de ir leyendo y sometiéndolo artículo por artículo, quedamos a propuesta última del Senador Pedro Alegría, de que fuéramos leyendo de 20 en 20; nos quedamos en el Artículo 130, de modo pues que vamos a proceder a dar lectura desde el artículo 131 al 150 ambos inclusive.

CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO (AOC)

AUTORIDAD PARA CERTIFICAR LINEAS AEREAS Y PARA ESTABLECER NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 131.- El Director General queda autorizado a expedir un certificado de operador aéreo (AOC) y a establecer normas mínimas de seguridad para las operaciones del operador aéreo a quien se le haya emitido dicho certificado, según lo establecido en los reglamentos.

SOLICITUD Y EXPEDICION

Artículo 132.- Toda persona que desee prestar servicios como operador aéreo, podrá presentar al Director General una solicitud. Si el Director General, después de una investigación pormenorizada, considera que dicha persona se encuentra satisfactoria y adecuadamente equipada y ha demostrado la capacidad de dirigir una operación segura de acuerdo a las estipulaciones de esta ley, reglas, reglamentos y normas prescritas conforme a la misma, le expedirá un certificado de operador aéreo.

La solicitud para un certificado de operador aéreo puede ser denegada por el IDAC si dentro de la corporación o empresa solicitante ocupa una posición gerencial clave, tal como estará descrita en el reglamento correspondiente, un individuo que anteriormente contribuyó o causó la cancelación de un certificado de otra compañía.

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO

Artículo 133.- El certificado de operador aéreo y sus especificaciones de operaciones contendrán al menos lo siguiente:

- a) nombre y dirección del operador aéreo;
- b) fecha de expedición y período de validez;
- c) descripción de los tipos de operaciones autorizados;
- d) tipo de aeronaves cuyo uso serán autorizados;
***Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**
d) tipo de aeronaves y usos autorizados;
- e) zonas de operación o rutas autorizadas.

SECCION V

ESCUELAS DE AVIACION Y TALLERES DE MANTENIMIENTO

EXAMEN Y CALIFICACION DE LAS ENTIDADES EDUCATIVAS

Artículo 134.- El Director General está autorizado a disponer la evaluación y la clasificación de:

a) las escuelas civiles que imparten instrucción de vuelo o en la reparación, alteración, mantenimiento y reparación mayor de aeronaves, de motores de aeronaves, de hélices y de accesorios, en cuanto a la calidad del curso de instrucción, a la capacidad y aeronavegabilidad del equipo y a la competencia de los instructores; y;

b) los talleres de mantenimiento o los talleres de reparación, alteración, mantenimiento y reparación mayor de aeronaves, motores de aeronaves, hélices y accesorios, en cuanto a la calidad y capacidad del equipo, las instalaciones y el material y los métodos de reparación mayor y la competencia de las personas comprometidas con el trabajo o que impartan cualquier instrucción al respecto.

AUTORIZACION PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS

Artículo 135.- El Director General está autorizado a emitir certificados para las escuelas y talleres de mantenimiento aprobados.

SECCION VI

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Artículo 136.- Las solicitudes de certificados y licencias expedidos conforme a la presente ley por el Director General, se harán mediante un formulario que contenga la información solicitada, el cual será llenado y tramitado en la forma que el Director General determine y se hará bajo juramento o declaración cada vez que así se requiera.

SECCIÓN VII

DEBERES DE LOS OPERADORES Y DEL PERSONAL AERONAUTICO

DEBERES DE LOS OPERADORES Y TITULARES DE CERTIFICADOS DE OPERADOR AEREO

DEBERES DE LOS OPERADORES

Artículo 137.- Cada operador tendrá el deber o hará que se realice la inspección, el mantenimiento, la reparación mayor y reparación de todo el equipo utilizado en la aviación civil y de asegurarse que las operaciones conducidas estén realizadas conforme a esta ley, las reglas, los reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director General.

DEBERES DE LOS OPERADORES AEREOS

Artículo 138.- El deber de cada titular de un certificado de operador aéreo es asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la presente ley, reglas, reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director General.

DEBERES DEL PERSONAL AERONAUTICO

Artículo 139.- Cada titular de una licencia de personal aeronáutico tendrá el deber de observar y cumplir con las autorizaciones y las limitaciones de dicha licencia, los requerimientos de esta ley, las normas, reglas, los reglamentos, las directivas y las órdenes emitidas conforme a esta ley.

DEBERES DE PERSONAS EN GENERAL

Artículo 140.- Será el deber de cada persona que realice funciones de aviación civil, observar y cumplir con todas las estipulaciones de esta ley, reglamentos, órdenes y reglas emitidos conforme a la misma, relacionados con sus labores.

MERCANCIAS PELIGROSAS

Artículo 141.- Es deber de cada persona que ofrezca o acepte embarques, carga, o equipaje para su transporte aéreo comercial, ya sea que se originen o arriben en vuelos internacionales hacia o desde la República Dominicana, o para vuelos en territorio nacional; de ofrecer o aceptar dichos embarques, carga o equipaje de acuerdo con las disposiciones contenidas en los anexos al Convenio de Chicago y a las instrucciones técnicas para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea emitidas por la OACI.

SECCION VIII

DERECHO DE ACCESO

Artículo 142.- El Director General está autorizado al:

a) acceso a aeronaves civiles sin ninguna restricción donde quiera que éstas estén operando dentro del país, con el propósito de asegurar que dichas aeronaves estén aeronavegables y sean operadas de acuerdo con esta ley, los reglamentos, normas, reglas emitidas y los anexos aplicables del Convenio de Chicago.

b) acceso a aeronaves civiles dominicanas sin ninguna restricción, en donde quiera que éstas estén operando fuera del país, con el propósito de asegurar que dichas aeronaves sean aeronavegables y estén siendo operadas de conformidad con esta ley, los reglamentos, reglas, normas y directivas aplicables.

Artículo 143.- Los operadores aéreos nacionales autorizarán, con carácter obligatorio, al Director General el acceso, en cualquier lugar y hora, para dirigir cualquier prueba o inspección, a fin de determinar si las operaciones son realizadas de acuerdo con esta Ley, los reglamentos, reglas, normas y directivas aplicables.

SECCION IX

AUTORIDAD PARA INSPECCIONAR

Artículo 144.- El Director General tendrá la facultad, la autoridad y el deber de:

a) inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas.

b) asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos.

AERONAVES, MOTORES, HELICES Y ACCESORIOS INSEGUROS

Artículo 145.- Cuando el Director General considere que cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice o accesorio utilizado o que se intente utilizar por cualquier operador u operador aéreo, no está en condiciones para una operación segura, éste lo notificará al operador u operador aéreo. Dicha aeronave, motor de aeronave, hélice o accesorio no deberá ser utilizado en la aviación civil, o de tal manera que ponga en peligro la aviación civil, hasta que el Director General determine que está en condiciones seguras de operación.

AUTORIDAD PARA IMPEDIR UN VUELO

Artículo 146.- El Director General está autorizado a notificar al propietario, al operador o a la tripulación, que la aeronave no deberá ser operada en las siguientes situaciones:

a) cuando la aeronave no se encuentre en condición aeronavegable;

b) cuando la tripulación no esté calificada o no está capacitada física o mentalmente para el vuelo; ó

c) cuando la operación pueda causar peligro inminente a personas o a propiedades.

Artículo 147.- En los casos referidos en el artículo anterior, el Director General puede tomar las medidas apropiadas para detener dichas aeronaves o a la tripulación.

SECCION X

ENMIENDA, MODIFICACION, SUSPENSION Y

CANCELACION DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

REINSPECCION Y RE-EXAMEN

Artículo 148.- El Director General, periódicamente, por cualquier razón puede volver a inspeccionar o examinar una aeronave civil, motor de aeronave, hélice, accesorio, o, a un operador aéreo, escuela, taller de mantenimiento, o cualquier personal aeronáutico titular de una licencia expedida conforme a la sección II de este capítulo.

ACCIONES DESPUES DE LA RE-INSPECCION O RE-EXAMEN

Artículo 149.- Si como resultado de cualquier repetición de inspección o examen, o de cualquier otra investigación efectuada por el Director General, se determina que está en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público; el Director General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia de personal aeronáutico, certificado de operador aéreo, o certificado de cualquier aeródromo, escuela y taller de mantenimiento aprobado, expedidos conforme a la presente ley.

AVISO A LOS TITULARES DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS Y OPORTUNIDAD DE ALEGATO

Artículo 150.- Antes de enmendar, modificar, suspender o cancelar cualesquiera de los certificados y licencias referido en el artículo anterior, el Director General notificará al titular del mismo acerca de los cargos o razones sobre las cuales se basa para la acción propuesta y excepto en casos de emergencia, le dará al titular de dicho certificado un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de los cargos o razones, a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho certificado o licencia no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado.

SENADOR PRESIDENTE: Señores senadores, sometemos a la consideración de ustedes, en Primera Lectura, los artículos que van desde el 131 al 150, ambos inclusive, del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana. Los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**25 VOTOS, 25 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EN PRIMERA LECTURA.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

RECURSOS ANTE EL IDAC

Artículo 151.- Cualquier persona cuyo certificado, permiso o licencia le haya sido afectada por una orden del Director General conforme a esta sección, podrá recurrir dicha decisión de la forma siguiente:

a) Recurso de Reconsideración ante el Director General. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la orden del Director.

b) una vez notificado el interesado sobre el resultado de su Recurso de Reconsideración, éste podrá interponer un Recurso Jerárquico por ante la Junta de Aviación Civil, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido el interesado la notificación sobre la decisión del Recurso de Reconsideración.

c) luego de haber agotado el Recurso Jerárquico, el interesado podrá interponer el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo como órgano de la materia contenciosa y administrativa. Para presentar este recurso, el plazo es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido el interesado la notificación sobre la decisión del Recurso Jerárquico.

EFFECTIVIDAD DE ORDENES PENDIENTES DE APELACION.

Artículo 152.- Las decisiones emanadas del Director General quedarán suspendidas una vez sea presentado formal Recurso Jurisdiccional, salvo el caso que exista una emergencia declarada o la necesidad de proteger el interés público o general, en virtud de considerarse que dicha actividad pudiera exponer la seguridad operacional, en dicho caso se seguirá manteniendo la efectividad de la decisión de suspensión de la actividad aeronáutica en falta, hasta que el recurso sea resuelto.

SECCIÓN XI

PROHIBICIONES

Artículo 153.- Además de las prohibiciones establecidas en otras secciones de esta ley, será considerado ilegal lo siguiente:

- a) operar una aeronave civil que no tenga un certificado de aeronavegabilidad vigente o en violación a los términos del mismo certificado;
- b) servir, en cualquier puesto, como personal aeronáutico en conexión con cualquier aeronave civil, motor de aeronave, hélice o accesorio que se utilice o se tenga intención de utilizar sin una licencia de personal aeronáutico que autorice a dicha persona a servir en dicho puesto, o en violación de cualquier término, condición o limitación de esta licencia, o en violación a cualquier orden, regla, o reglamentación expedida conforme a esta ley;
- c) emplear los servicios relacionados con cualquier aeronave civil utilizada en la aviación civil a un personal aeronáutico que no tenga la licencia correspondiente que autoriza a esa persona a servir en el puesto para el cual ha sido empleada.
- d) conducir operaciones como operador aéreo sin un certificado o en violación a los términos de dicho certificado;
- e) operar una aeronave en la aviación civil en violación de cualquier regla, reglamentación, o certificado expedido por el Director General conforme a la presente ley;
- f) mientras sea titular de un certificado expedido a una escuela o taller de mantenimiento aprobado, según lo estipulado en esta ley, violar cualquier término, condición, o limitación de la misma; violar cualquier orden, regla, o reglamentación hecha conforme a esta ley, relacionada con el titular de dicho certificado;
- g) transportar en cualquier aeronave en servicio internacional, los artículos o sustancias que según los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no sean de libre tráfico;
- h) transportar armas, bombas, artefactos o sustancias mortales o peligrosas en la aeronave, con intención de ocultarla y sin la debida autorización;
- i) transportar cadáveres o enfermos contagiosos o mentales, lo cual sólo podrá realizarse con permiso de la autoridad sanitaria competente;
- j) volar por debajo de la altitud mínima establecida en ciertas regiones o localidades, en períodos determinados. Estas disposiciones podrán ser fijadas por el Director General por razones de interés público;*

k) hacer vuelos con maniobras acrobáticas sobre cualquier lugar poblado o hacer espectáculos públicos de acrobacia en lugares que no sean despoblados o en aeródromos, sin la previa autorización escrita del Director General;

l) la operación de salto en paracaídas, paracaídas adheridos a botes, chichiguas, aeronaves no tripuladas, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro objeto, que no constituya una aeronave, que se eleve o que atraviese el espacio aéreo del país, cuando pudiesen constituir, en movimiento o fijo, un obstáculo a la navegación aérea, a menos que obtengan una aprobación previa del Director General. Estas actividades se efectuarán conforme al reglamento correspondiente.

DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS

Artículo 154.- El Director General hará saber a los interesados, por los medios usuales, las zonas o regiones sobre las cuales está prohibido o restringido el vuelo de las aeronaves. En los casos de zonas restringidas las aeronaves deberán observar todas las limitaciones y restricciones que se establezcan al respecto.

Artículo 155.- El piloto al mando de una aeronave que vuele sobre una zona prohibida deberá justificar ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil los motivos de la infracción. En el caso de que le fuere ordenado aterrizar, mediante mandato expreso o de acuerdo a señales reglamentarias, el piloto al mando deberá aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo a la zona prohibida o según haya sido instruido.

CAPITULO VIII

DE LA INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

SECCION I

AERODROMOS

CLASIFICACIONES Y REQUISITOS

Artículo 156.- Atendiendo al uso normal a que estén destinados, los aeródromos del país se clasificarán en públicos, privados y militares.

Artículo 157.- Son aeródromos públicos los destinados al uso general de la navegación aérea.

Son privados los destinados al uso particular de alguna persona o empresa.

Son militares aquellos destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la República.

Artículo 158.- El Director General tendrá la vigilancia técnica de todos los aeródromos públicos y privados y dispondrá las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio, en base a los estándares emitidos por la OACI y de la reglamentación emitida por el IDAC.

Artículo 159.- Los operadores de aeródromos de uso público serán responsables por la explotación, administración, operación y mantenimiento de los mismos, de conformidad a las normas, métodos y prácticas recomendadas por la OACI y de la reglamentación nacional respectiva. Asimismo deberán mantener un nivel óptimo de calidad en la prestación de los servicios que formen parte de sus obligaciones, sea que los realicen directamente o por intermedio de concesionarios o arrendatarios.

SECCION II

LIMITACION A LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 160.- Los predios colindantes con cualquier aeródromo público o militar, estarán sujetos, sin necesidad de especial declaración, a las servidumbres que establece la presente ley.

Artículo 161.- El Director General, de conformidad con las especificaciones contenidas en el reglamento correspondiente, establecerá una zona de protección a la infraestructura aeronáutica, que comprenda el espacio aéreo sobre:

- a) los aeródromos públicos o militares;
- b) las inmediaciones terrestres o acuáticas sobre dichos aeródromos, y;
- c) instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea.

Artículo 162.- Cuando esté en estudio la construcción de un aeródromo en un terreno determinado, los predios colindantes quedarán sujetos, preventivamente, a las servidumbres legales, hasta el momento de resolverse en definitiva sobre la aprobación o rechazo de la referida construcción. Estas servidumbres preventivas no podrán durar más de un año, contadas desde la notificación a que se refiere el artículo 165. Dicha servidumbre gravará definitivamente los predios sirvientes desde el momento mismo de la autorización concedida para establecer un aeródromo.

Artículo 163.- Toda autorización para el establecimiento de un aeródromo deberá contener los deslindes y dimensiones de éste para los efectos de las servidumbres de que trata esta sección.

Artículo 164.- Toda edificación, obra o plantío ejecutado en contravención al artículo 162, serán destruidos a costa de sus propietarios si se autorizase el aeródromo.

Los propietarios de inmuebles colindantes o cercanos al lugar en que se construya un aeródromo tienen derecho a ser indemnizados conforme el derecho común, por cualquier perjuicio que sufran como consecuencia de la realización de dicho proyecto, en particular por la destrucción de cualquier instalación que resulte localizada en el ámbito de la servidumbre de paso legal o que sin estar localizada en dicho ámbito haya la necesidad de destruirla.

Artículo 165.- Para los efectos de los tres artículos precedentes, deberá practicarse notificación por avisos publicados durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional a los propietarios, poseedores y tenedores de cualquier título de los predios vecinos con aquel en que se proyecta construir un aeródromo, siendo necesario individualizar, únicamente, los terrenos en que éste se construirá. Igual notificación se hará de la aprobación definitiva o del rechazo.

Artículo 166.- El reglamento de aeródromo especificará los límites de distancia y altura que deben tener las construcciones e instalaciones alrededor de los aeródromos.

Artículo 167.- Las antenas y otras construcciones especialmente altas, cuando se encuentren fuera del radio de servidumbre, pero dentro de las áreas que afecten las operaciones de las aeronaves, deberán ser iluminadas o balizadas, si así lo determinare el Director General.

Artículo 168.- No se podrán instalar estaciones radioemisoras, ni hacerse construcciones de una naturaleza tal que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales, dentro de una zona de diez mil metros, medidos desde el perímetro de todo aeropuerto, salvo las instalaciones o construcciones destinadas al servicio de los mismos.

Artículo 169.- Fuera de la zona indicada en el artículo anterior podrán prohibirse dichas instalaciones y construcciones, siempre que no perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales en las rutas aéreas fijadas por el Director General.

Artículo 170.- Antes de autorizarse la instalación de cualquier estación radioemisora o antenas en el país, el organismo a cargo de las telecomunicaciones nacionales, solicitará un informe al Instituto Dominicano de Aviación Civil.

SENADOR ANDRES BAUTISTA GARCIA: Para la Segunda Lectura que pueda corregirse aparte, porque es el Instituto, entiendo; para no personificar demasiado, el Instituto.

SENADOR PRESIDENTE: Nosotros habíamos dicho que para la próxima lectura, donde diga Director, entiéndase Director General, y así por el estilo.

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación de los artículos que van desde el 151 al 170, ambos inclusive, de la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana, en Primera Lectura.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

Artículo 171.- Los cables de alta tensión sostenidos sobre pilotes o postes, cables telegráficos, telefónicos, líneas de transmisión de energía eléctrica, entre otros, no podrán pasar, en ningún caso, por la vecindad de un aeródromo, sino conformándose a las prescripciones del reglamento.

Artículo 172.- Los propietarios no podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados que soliciten entrar en sus predios a causa del aterrizaje forzoso o accidente de una aeronave, ni al transporte de los elementos necesarios para que la aeronave sea puesta en condiciones de vuelo o sea retirada, o para la asistencia de los accidentados.

Artículo 173.- Los propietarios tampoco podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados por el IDAC, que soliciten penetrar en sus predios para efectuar la inspección o evaluación de los terrenos que puedan ser utilizados como aeródromos.

Artículo 174.- Los organismos correspondientes deberán considerar en los permisos de construcción y urbanización que otorguen, las servidumbres y limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

SECCION III

CERTIFICACION DE AERODROMOS

Artículo 175.- El Director General tiene la potestad para expedir certificados de aeródromos y establecer normas mínimas de seguridad para la operación de los mismos que brindan servicio a cualquier operación aérea de pasajeros programada o no, por operadores nacionales o extranjeros.

Artículo 176.- Toda persona que desee operar un aeródromo que sea requerido esté certificado de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento, podrá presentar, al Director General, una solicitud a fin de obtener el certificado de operador de aeródromo. Si después de una comprobación, el Director General considera que dicho aeródromo se encuentra equipado correctamente y está habilitado para llevar a cabo una operación segura de acuerdo a los requerimientos de esta ley, reglas, reglamentos y las normas prescritas conforme a la misma; éste le expedirá el certificado correspondiente.

Artículo 177.- Cada certificado de operación de aeródromo especificará los términos, las condiciones y las limitaciones que sean razonablemente necesarias para asegurar la protección del transporte aéreo comercial. A menos que el Director General determine que dichos términos, condiciones y limitaciones son contrarios al interés público, estos incluirán, pero no se limitarán a los términos, las condiciones y las limitaciones relativas a:

a) la operación y el mantenimiento del equipo de seguridad adecuado, incluyendo los equipos de extinción de incendios y de rescate con capacidad de rápido acceso a cualquier parte del aeródromo utilizado para el aterrizaje, el despegue o la maniobra de la aeronave sobre la superficie, y;

b) la condición y el mantenimiento de las pistas primarias y secundarias que el Director General determine como necesarias.

SECCION IV

NORMAS DE SEGURIDAD PARA FACILIDADES E INSTALACIONES DE NAVEGACION AEREA

NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Artículo 178.- El Director General tiene la autoridad de determinar y revisar periódicamente o según sea necesario, las normas mínimas de seguridad para la operación del complejo o instalación de navegación aérea en la República Dominicana.

CAPITULO IX

CLASIFICACIONES DE LOS SERVICIOS AEREOS

SECCION I

AVIACION COMERCIAL

Artículo 179.- La operación de transporte aéreo comercial interno e internacional y los trabajos aéreos quedarán sujetos a las normas y disposiciones que en conformidad a la ley y los reglamentos impartan la JAC y el IDAC, según le corresponda.

DEL TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

Artículo 180.- Los servicios aéreos de transporte aéreo comercial se clasificarán en:

a) regulares y no regulares;

b) internos e internacionales.

Artículo 181.- Son regulares, los servicios aéreos realizados en forma continua y sistemática, de acuerdo con condiciones prefijadas tales como, itinerarios, rutas y horarios. Los demás son no regulares.

Artículo 182.- Transporte aéreo comercial interno o de cabotaje es la operación de aeronaves que prestan servicio de transporte, con carácter público, de personas, carga o correo, entre dos o más puntos en territorio de la República Dominicana aunque se vuele sobre territorio extranjero.

Artículo 183.- Se considera transporte aéreo comercial internacional, el transporte, con carácter público, por aeronaves, de personas, carga o correo por remuneración o compensación, entre dos o más Estados.

SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ: Una sugerencia de la Comisión. El artículo 183 no va a aparecer como Usted lo leyó, sino de la siguiente manera:

"Artículo 183.- Se considera transporte aéreo comercial internacional, el transporte aéreo que por acuerdo de las partes es realizado entre el territorio de la República Dominicana y el de un Estado extranjero, o entre dos lugares del territorio nacional, con escala o escalas previstas en el territorio de otro Estado." Así tiene que leerse.

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A DICHO PROYECTO)

Artículo 184.- Quedan reservados para las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios de transporte aéreo comercial interno en consonancia a lo establecido en el artículo 240 de la presente ley.

DEL TRABAJO AEREO

Artículo 185.- Trabajos aéreos son aquellas operaciones especializadas efectuadas mediante remuneración o sin ella, tales como aspersión, agricultura, construcción, levantamiento de planos, fotografía, investigación, observación, patrulla, publicidad aérea y otras actividades comerciales distintas al transporte aéreo.

Artículo 186.- Queda reservado a las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios de trabajos aéreos.

Artículo 187.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General cuando lo estime de interés público y no existan empresas nacionales de trabajos aéreos que ofrezcan el servicio específico requerido, podrá autorizar a empresas de trabajo aéreo extranjeras a realizar esta actividad. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses, prorrogables si persistiese la necesidad.

Artículo 188.- El Director General puede expedir un certificado a un operador para brindar servicios de trabajo aéreo de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos. Previo al inicio de sus operaciones, dicho operador deberá acreditar que ha garantizado el pago de responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a tripulantes y a terceros en la superficie, mediante póliza de seguro, suficiente para reparar dichos daños.

Artículo 189.- El Director General puede modificar, suspender o cancelar un certificado de

operador de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos o de alguno de los términos condiciones o limitaciones de dicho certificado.

Artículo 190.- No se cancelará ningún certificado de operador de trabajo aéreo sin otorgar a los responsables un plazo razonable que no deberá exceder de treinta (30) días para que presenten los alegatos y pruebas por medio de defensa que estimaren convenientes para favorecer sus intereses.

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación en Primera Lectura, con la modificación sugerida, de los artículos que van desde el 171 al 190, ambos inclusive, de la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**24 VOTOS, 24 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA
CON LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

SECCION II

AVIACION NO COMERCIAL

Artículo 191.- La aviación no comercial es la que tiene por objeto operaciones de aviación general o sin fines de lucro, tales como la instrucción, recreación o deporte. La aviación no comercial no podrá realizar servicios de transporte aéreo remunerados. Sin embargo, en casos de necesidad pública comprobada, previa autorización de la JAC, la aviación no comercial podrá efectuar servicios de transporte pagados a título de compensación, siempre que estos no persigan lucro, cuando la aviación comercial no esté en condiciones de prestar dichos servicios.

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

SECCION I

GERERALIDADES

Artículo 192.- El operador aéreo de cualquier aeronave que vuele sobre territorio dominicano responderá civilmente por los daños y perjuicios causados por ella a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

Artículo 193.- Las pólizas de seguro de que trata esta ley deberán ser contratadas con compañías nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio internacional.

Artículo 194.- La persona que sufra los daños, tiene derecho a reparación en las condiciones fijadas en esta ley, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo o de por cuanto de ella caiga o se desprenda. Sin embargo, no habrá lugar a la reparación si los daños no son consecuencia directa de los acontecimientos que los ha

originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo y dicho paso ha sido efectuado dando cumplimiento y en conformidad a las disposiciones reglamentarias del tránsito aéreo.

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR AEREO NACIONAL O EXTRANJERO

Artículo 195.- El operador aéreo y operador aéreo extranjero están obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados por la muerte o cualquier lesión sufrida por un pasajero por motivo del transporte. Será obligatorio también indemnizar, los perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso de la carga o del equipaje facturado. De igual forma serán indemnizados los daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, por el sólo hecho de que emanen de la operación de la aeronave, o por cuanto de ella caiga o se desprenda.

Artículo 196.- Para los efectos de responsabilidad por daños al equipaje facturado y a la carga o correo a que se refiere el artículo anterior, se considerará período de transporte desde el momento que el transportista recibe la carga o equipaje facturado hasta el momento de entrega al consignatario o propietario.

Artículo 197.- El término lesión a que se refiere el artículo 195 comprende tanto los daños corporales, como los que afecten las facultades mentales.

Artículo 198.- La obligación a que alude el artículo 195 incluye también la de indemnizar por daños ocasionados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ABORDAJE O COLISION DE AERONAVES

Artículo 199.- La responsabilidad por daños causados por abordaje o colisión comprende los sufridos por la aeronave abordada, como también los causados a las personas y cosas a bordo de ella o a terceros en la superficie.

Artículo 200.- Si el abordaje o colisión es fortuito cada propietario u operador soportará sus propias pérdidas.

Artículo 201.- Si el abordaje o colisión se debiere a la culpa exclusiva de una aeronave, el propietario y el operador responderán por los daños producidos a la otra aeronave y a terceros.

Artículo 202.- En caso de que el abordaje o colisión sea de culpabilidad para dos o más aeronaves, la responsabilidad civil de los propietarios y operadores se distribuirá por el tribunal competente, en proporción a la gravedad de la culpa establecida.

Artículo 203.- Si la proporción de la culpabilidad no pudiese determinarse, la responsabilidad civil de los propietarios u operadores de las respectivas aeronaves, será determinada por el tribunal competente.

Artículo 204.- Si de parte de una de las aeronaves hubiere culpa grave, el responsable deberá indemnizar a la aeronave abordada o colisionada, a las personas y cosas a bordo de ella y a terceros en la superficie de todos los daños ocasionados.

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRABAJO AEREO

Artículo 205.- El operador de trabajo aéreo deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a las personas, propiedades o cosas en superficie que se deriven de sus operaciones. Estos daños comprenderán los ocasionados por el sólo hecho de que emanen

de la operación de la aeronave, o por cuanto de ella cuelgue, arrastre, caiga o se desprenda.

CAPITULO XI

DE LA JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC)

SECCION II
GENERALIDADES

ESTABLECIMIENTO

Artículo 206.- La Junta de Aviación Civil será una dependencia del Poder Ejecutivo y tendrá como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 207.- La JAC contará con los recursos financieros suficientes para el desempeño de las funciones basado en el presupuesto de gastos anual aprobado por el Poder Ejecutivo, cuyos ingresos serán provenientes de los fondos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

SECCION III

COMPOSICION DE LA JAC

Artículo 208.- La Junta de Aviación Civil estará integrada de la manera siguiente:

- a) un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo;
- b) el Secretario de Estado de Turismo, quien sustituirá al presidente en las reuniones en caso de ausencia;
- c) el Director General del IDAC;
- d) el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;
- e) *dos especialistas en transporte aéreo, nombrados por el Poder Ejecutivo;*
- f) un Oficial General de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), quien deberá ser piloto, recomendado por el Jefe de Estado Mayor de ese organismo y nombrado por el Poder Ejecutivo;
- g) el Director General del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA).
- h) un representante del Sector Turístico privado de la Republica Dominicana, nombrado por el Poder Ejecutivo.*
- i) El Director del Departamento Aeroportuario, y*

J) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Artículo 209.- Dicha Junta tendrá un secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien

estará a cargo de las funciones administrativas de dicho organismo, y quien tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del organismo.

SECCION IV

DEL PERSONAL Y REPRESENTANTES DE LA JAC

Artículo 210.- La JAC contará con un personal especializado en transporte aéreo y una estructura orgánica que le permita cumplir con eficiencia las atribuciones puestas a su cargo.

SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ: Solamente en el artículo 208, literal e debe leerse de la siguiente manera: "*e) dos especialistas en transporte aéreo del Sector Privado, nombrados por el Poder Ejecutivo;*" y de ese mismo artículo el literal h, debe leerse de la siguiente manera: "*h) un representante del Sector Turístico privado no regulado de la República Dominicana, nombrado por el Poder Ejecutivo.*" Gracias.

SENADOR PRESIDENTE: Una pregunta, en ese mismo acápite h, ¿No se ponderó la posibilidad de integrar al Director General de Migración?

SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ: No.

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación en Primera Lectura de los artículos que van desde el 191 al 210, ambos inclusive, con sus modificaciones, de la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**25 VOTOS, 25 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA
CON LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

Artículo 211.- El Presidente y el Secretario de la JAC deberán poseer experiencia comprobada por más de cinco (5) años en materia aeronáutica. Además, al igual que los especialistas en transporte aéreo nombrados por el Poder Ejecutivo, deberán acreditar su competencia en materia de transporte aéreo.

Artículo 212.- Ningún miembro de la JAC deberá poseer, a excepción de los representantes referidos en los literales e) y h) del artículo 208, acciones, ni participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado, ni formar parte de sus consejos o directivas, en ninguna empresa de transporte aéreo.

Artículo 213.- Los representantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), serán el Presidente de la Junta de Aviación Civil, el Director General del IDAC y dos especialistas en transporte aéreo designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 214.- El representante permanente de la República Dominicana, ante el consejo de la OACI y su suplente, si lo hubiere, deberán poseer experiencia comprobada por más de cinco (5) años en materia aeronáutica. Deberán además, acreditar su competencia en

materia de transporte aéreo.

SECCION V
ATRIBUCIONES DE LA JAC

Artículo 215.- La Junta de Aviación Civil tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas y estrategias para el desarrollo del transporte aéreo en la República Dominicana;
- b) proponer al Poder Ejecutivo la adopción de los reglamentos relacionados con los aspectos económicos del transporte aéreo;
- c) dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia;
- d) recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de tasas y derechos conforme a los literales b); c), d) e i) del artículo 285 de la presente ley;
- e) recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de tasas y derechos aeronáuticos, conforme a la recomendación del IDAC, según los literales a); e), f); g) y h) del artículo 285 de la presente ley;
- f) dictar y modificar los reglamentos de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación;
- g) someter a la aprobación final del Poder Ejecutivo el otorgamiento de los certificados de autorización económica para las empresas nacionales y de los permisos de operación para transportistas aéreos extranjeros;
- h) establecer los riesgos y montos mínimos que deben ser asegurados en forma obligatoria por los operadores de aeronaves, en conformidad con los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Dominicano;
- i) conceder permisos especiales a favor de los operadores aéreos extranjeros que realicen operaciones comerciales internacionales no regulares o charter;
- j) aprobar o no las tarifas de transporte aerocomercial, de conformidad con lo estipulado en los acuerdos de transporte aéreo;
- k) autorizar y regular la capacidad de tráfico y frecuencias asignadas al operador aéreo, conforme a los acuerdos de transporte aéreo suscritos y ratificados por el Estado Dominicano;
- l) aprobar o rechazar los acuerdos tales como código compartido, sistema de reservas por computadora y cualquier otro similar que realicen las empresas aéreas nacionales entre sí y/o con empresas extranjeras;*
- m) estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional y velar por el cumplimiento de los suscritos por el Estado Dominicano;
- n) participar en representación del Estado en conferencias y reuniones de organismos internacionales en que se traten aspectos sobre políticas de transporte aéreo;
- ñ) proponer al Poder Ejecutivo la integración o modificación del Comité Nacional de

Facilitación (CNF);

o) conocer los recursos jerárquicos contra las decisiones del IDAC, interpuestos por ante este organismo de conformidad con el artículo 151 de la presente ley.

SECCION VI
OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Artículo 216.- En el ejercicio y desempeño de los poderes y deberes conforme a la presente ley, el Presidente de la JAC actuará en consistencia con cualquier obligación asumida por el Estado Dominicano, conforme a cualquier tratado internacional, convención o acuerdo debidamente ratificado, suscrito entre el Estado Dominicano y cualquier otro Estado.

CAPITULO XII

REGLAMENTACION ECONOMICA DEL OPERADOR AEREO Y DEL OPERADOR AEREO
EXTRANJERO

SECCION I

DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACION ECONOMICA

CERTIFICADO REQUERIDO

Artículo 217.- Ningún operador aéreo se dedicará a la actividad del transporte aéreo público, a menos que posea un certificado de autorización económica vigente emitido por la JAC.

Artículo 218.- Los operadores aéreos nacionales, además del certificado de autorización económica, deberán obtener del Director General del IDAC un certificado de operador aéreo (AOC) de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 219.- Los certificados de Autorización Económica para la explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo público, además de ajustarse a las prescripciones de esta ley, se otorgarán con sujeción a los tratados y convenios de aviación civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado. A falta de tratados y convenios, el otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad.

SOLICITUD DEL CERTIFICADO

Artículo 220.- Para obtener un certificado se hará una solicitud por escrito a la JAC y se hará de tal forma que contenga la información que la JAC requiera de acuerdo a la reglamentación existente, tales como:

a) nombre y nacionalidad del solicitante;

b) naturaleza del tráfico que desea explotar, sean vuelos regulares o no regulares, internos o internacionales;

c) rutas o áreas que pretende operar;

d) aeródromos o instalaciones que pretende utilizar, y;

e) los documentos necesarios para acreditar su idoneidad y su capacidad económica y financiera.

DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION ECONOMICA

Artículo 221.- Los servicios de transporte aéreo público internacional quedan reservados a operadores aéreos dominicanos, pudiendo éstos ser concedidos a operadores aéreos extranjeros, previsto el caso de que la República Dominicana haya firmado y ratificado convenios o tratados atinentes a la materia, y sólo en concordancia con los términos de dichos acuerdos.

Artículo 222.- La JAC puede autorizar el transporte de pasajeros, carga o correo en aeronaves que pertenezcan a empresas extranjeras que operen regularmente en el país en casos de urgencia o necesidad, relacionados con el servicio público o por motivo de orden particular calificados por la misma Junta.

Artículo 223.- Las empresas de transporte aéreo regular, interno o internacional, deben publicar y mantener para conocimiento del público, además de sus itinerarios, frecuencias de vuelos, horarios, tarifas, y la información que determine la JAC.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 224.- Previo a expedir un certificado de autorización económica, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de auto-aseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El certificado de autorización económica no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo cumpla con las disposiciones de este artículo.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL CERTIFICADO

Artículo 225.- Cada certificado emitido conforme a este capítulo, especificará los puntos terminales y puntos intermedios comprendidos, si los hubiese, entre los cuales el operador aéreo está autorizado a dedicarse al transporte aéreo comercial. Anexo a los privilegios otorgados por el certificado o cualquier enmienda al mismo, se incluirán los términos, condiciones, y limitaciones razonables que sean requeridos para el interés público.

Artículo 226.- Un certificado expedido conforme a esta sección para dedicarse al transporte aéreo comercial internacional en base a un itinerario fijo o no, deberá especificar únicamente los puntos terminales y puntos intermedios que la Junta de Aviación Civil estime factibles, de lo contrario deberá especificar solamente la ruta o rutas generales que se seguirán.

Artículo 227.- Luego de la autorización correspondiente para iniciar los servicios de transporte aéreo, deberá fijarse a la empresa un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de expedición para que inicie las operaciones. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días más por la JAC, cuando a juicio de la misma se justificare y previa solicitud de la parte interesada. De no iniciarse los servicios dentro del plazo señalado, el certificado se considerará sin efecto alguno.

Artículo 228.- Los certificados de autorización económica son documentos personales e intransferibles.

Artículo 229.- Ningún certificado o permiso confiere propiedad o derecho exclusivo en el uso de algún espacio aéreo, rutas, aeropuertos, facilidades o servicios de navegación.

Artículo 230.- Los certificados de autorización económica pueden otorgarse por plazos de hasta diez años. Podrán ser otorgados plazos adicionales, cuando así se justifiquen, y en cada renovación no podrán exceder de diez (10) años.

SENADOR PRESIDENTE: Se somete a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación en Primera Lectura de los artículos que van desde el 211 al 230, ambos inclusive, con sus modificaciones de la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

AUTORIDAD PARA MODIFICAR, SUSPENDER O CANCELAR UN CERTIFICADO

Artículo 231.- La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado.

Artículo 232.- Es causa de cancelación de un Certificado de Autorización económica el que una empresa de transporte aéreo dé ventajas o preferencias injustas a alguna persona, entidad, localidad o aeropuerto, o someta a los mismos a tratos discriminatorios, parciales o injustos.

Artículo 233.- Toda persona interesada puede presentar a la JAC una protesta escrita en oposición a cualquier enmienda, modificación, suspensión o cancelación hecha a un certificado expedido de acuerdo con el artículo anterior. Para tal acción la JAC dará un plazo de diez (10) días hábiles a las personas interesadas a fin de que presenten los alegatos o pruebas que estimen convenientes en favor de sus intereses.

DE LOS PERMISOS ESPECIALES

Artículo 234.- Todo operador, nacional o extranjero, que cuente con un certificado de autorización económica o permiso de operación para servicios aéreos regulares, podrá realizar vuelos especiales entre puntos situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso escrito que en cada caso deberá obtener de la JAC.

Artículo 235.- La JAC podrá otorgar permisos para la realización de vuelos de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas o explotadas, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo. Estos permisos se concederán por el término máximo de treinta (30) días, renovables si la necesidad así lo requiere.

Artículo 236.- En principio no se otorgará a un operador aéreo, nacional o extranjero, no regular, autorización para efectuar un vuelo o serie de ellos entre puntos servidos por un operador aéreo, nacional o extranjero, regular, a menos que concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

a) que la o las empresas establecidas con vuelos regulares no estén en condiciones de prestar por sí mismas el servicio cuya autorización se recaba, y;

b) que a juicio de la JAC, fehacientemente exista la necesidad de autorizar tal vuelo o serie de ellos.

REQUERIMIENTOS CONTINUOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS AEREAS COMERCIALES

Artículo 237.- El requerimiento del presente capítulo de que cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto, dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo.

PROPIEDAD SUSTANCIAL Y CONTROL EFECTIVO DE LAS LINEAS AEREAS

Artículo 238.- Tratándose de sociedades, se considerarán empresas nacionales:

a) aquellas cuyo capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, en al menos un treinta y cinco (35%) por ciento y su consejo de directores esté compuesto por dominicanos en igual proporción, y;

b) aquellas que la mitad más uno del personal directivo de la empresa, no miembros del consejo de directores, sean dominicanos, y;

c) que su oficina principal de negocios y comercial esté basada en territorio nacional.

Artículo 239.- En el caso de que no pueda ser determinado que el treinta y cinco (35%) por ciento del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 240.- Sólo podrán dedicarse, además del transporte aéreo público internacional, a explotar los servicios aéreos comerciales en operaciones internas o de cabotaje, las compañías aéreas dominicanas, que para el propósito de esta ley, al menos un cincuenta y un (51%) por ciento de su capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, que las dos terceras partes de su personal directivo sean nacionales y que mantenga el control efectivo de su flota aérea.

SECCION II

PERMISO PARA OPERADORES AEREOS EXTRANJEROS

PERMISO REQUERIDO

Artículo 241.- Cuando una empresa extranjera solicitare un permiso de operación en un servicio internacional, además de cumplir con los requisitos aplicables del presente capítulo, acreditará:

a) que ha sido designada y autorizada por su Estado para la explotación de los servicios aéreos internacionales solicitados,

b) que su gobierno otorga o está dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo dominicanas, y

c) en caso de existir un acuerdo de servicio de transporte aéreo con el gobierno del que es nacional el operador aéreo extranjero solicitante, la JAC puede requerir el gobierno del que es nacional ese operador aéreo extranjero reciprocidad respecto de las empresas de transporte aéreo dominicana,

d) que se somete, expresamente, a las disposiciones de esta ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas y sus reglamentos

Artículo 242.- En adición al permiso de operación otorgado por la JAC, el operador aéreo extranjero deberá obtener del IDAC las correspondientes especificaciones de operaciones, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos respectivos.

Artículo 243.- Los permisos de operación serán documentos personales e intransferibles y pueden otorgarse por plazos de hasta diez años. Podrán ser otorgados plazos adicionales, cuando así se justifiquen, y en cada renovación no podrán exceder de diez (10) años.

Artículo 244.- La disposición que otorgue el permiso de operación aérea para una línea aérea internacional extranjera fijará el o los puntos inicial y terminar de este servicio en el país.

EMISION DEL PERMISO

Artículo 245.- La Junta de Aviación Civil, al expedir un permiso considerará:

a) que el solicitante se encuentra apto, dispuesto y capacitado para realizar el transporte aéreo comercial internacional y cumplir con las estipulaciones de esta ley, reglamentos, reglas y requerimientos del Director General, y;

b) que el solicitante se encuentra calificado y ha sido designado por su gobierno para realizar transporte aéreo comercial internacional bajo los términos de un acuerdo con el Estado Dominicano o que dicho transporte sea de interés público.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 246.: Previo a expedir un permiso de operación, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de auto-aseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El permiso de operación no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo extranjero cumpla con las disposiciones de este artículo.

DE LA NEGACION O SUSPENSION DEL PERMISO

Artículo 247.- No deberá otorgarse y podrá suspenderse la vigencia de un permiso de operación, entre otras razones, en los casos siguientes:

a) a servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, cuando constituyan una competencia desleal a las líneas ya establecidas;

b) si las necesidades del tráfico, a juicio de la JAC, están completamente satisfechas, de modo que claramente se trate de un servicio anticomercial, que pretenda, por medio de una competencia desleal, eliminar los operadores aéreos, nacionales o extranjeros, ya

establecidos;

c) si el gobierno de la nacionalidad del operador aéreo no le ha autorizado para que efectúe el servicio internacional correspondiente;

d) si el gobierno de la nacionalidad del operador aéreo, no otorga reciprocidad a las líneas aéreas dominicanas, en los casos en que se pretenda establecer estos servicios;

e) *si el gobierno de la empresa solicitante impide la operación por su territorio o espacio aéreo a las líneas aéreas de terceros países que pretendan servir a puntos de territorio dominicano.*

SECCION III

PROCEDIMIENTOS PARA LOS CERTIFICADOS Y PERMISOS

Artículo 248.- Presentada la solicitud del certificado de autorización económica o del permiso de operación a la JAC y si los antecedentes están completos, dicho organismo, de conformidad con el reglamento respectivo, citará a una audiencia pública para conocer del otorgamiento de los mismos.

Artículo 249.- La audiencia pública referida en el artículo anterior deberá informarse a través de avisos publicados en medios de comunicación de alcance nacional, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 250.- A la audiencia que señalan los dos artículos precedentes podrán concurrir los interesados que se consideren afectados en las rutas, áreas o servicios que pretende operar el solicitante, quienes tendrán derecho a oponerse.

SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ: En el artículo 241, debe leerse en vez de "en caso de existir", debe leerse "*en caso de no existir*", introducir la palabra "**no**".

(EN ALGUNAS COPIAS ESTA CORREGIDO ESTE PUNTO)

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación en Primera Lectura de los artículos que van desde el 231 al 250, ambos inclusive, con la modificación sugerida por la comisión, la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 24 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS EN PRIMERA LECTURA
CON LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

Artículo 251.- Cerrada la audiencia pública previamente citada, la JAC resolverá, emitiendo su fallo. Si algún miembro de la JAC tuviere una opinión contraria a la mayoría, fundamentará su voto adverso. En caso de que los miembros de la JAC no lleguen a una decisión en ese momento, podrán sobreseer el caso que los ocupa, podrán tomar la decisión en un plazo breve que será fijado mediante Reglamento.

Artículo 252.- Una vez concluido con lo anterior la JAC procederá a emitir una resolución aprobando o no la expedición del certificado o permiso correspondiente.

SECCION IV

RENOVACION DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACION ECONOMICA Y DEL PERMISO DE OPERACION

Artículo 253.- Las renovaciones de los certificados de autorización económica y de los permisos de operación deberán ser solicitadas por escrito por la parte interesada a la JAC, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 254.- La renovación de los certificados de autorización económica y de los permisos de operación, serán concedidos por la JAC cuando la empresa haya satisfecho plenamente las obligaciones establecidas en el certificado original y las condiciones existentes aconsejen el mantenimiento del servicio otorgado, en beneficio del desarrollo de la aviación civil en el país.

SECCION V

DE LOS RECURSOS

Artículo 255.- Las decisiones de la JAC serán susceptibles de los siguientes recursos:

a) *Recurso de Reconsideración ante la JAC. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión de la JAC.*

b) una vez notificado el interesado sobre el resultado de su Recurso de Reconsideración, este podrá interponer un Recurso Jerárquico por ante el Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido el interesado la notificación sobre la decisión del Recurso de Reconsideración.

c) *luego de haber agotado el Recurso Jerárquico, el interesado podrá interponer el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo como órgano de la materia contenciosa administrativa. Para presentar este recurso el plazo es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido el interesado la notificación sobre la decisión del Recurso Jerárquico.*

SECCION VI

REGISTRO Y ACCESO PUBLICO

Artículo 256.- *Se le dará entrada en un registro a todo acto oficial de la JAC y las actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que el presidente de dicha Junta determine necesario retenerlo para evitar su divulgación en beneficio del interés nacional. No obstante todas las resoluciones serán de carácter público, teniendo todo usuario derecho al libre acceso, de conformidad con la ley.*

CAPITULO XIII

ACUERDOS DE COOPERACION COMERCIAL

SECCION I

DEL CODIGO COMPARTIDO

Artículo 257.- El contrato de código compartido es aquel por el cual uno o más operadores aéreos, nacionales o extranjeros, comercializan uno o más vuelos, que son operados por uno sólo de ellos, utilizando sus códigos internacionales de individualización.

Artículo 258.- Los contratos de código compartido deberán constar por escrito y serán aprobados en todos los casos por la JAC. Esta última preservará la confidencialidad que surja de los mismos, salvo requerimiento judicial en contrario.

Artículo 259.- A los fines de la presente ley, la calidad de operador aéreo, nacionales o extranjeros, en los contratos de código compartido, la tiene la parte que realiza efectivamente el o los vuelos de que se trate.

Artículo 260.- Las partes en los contratos de código compartido, responden solidariamente frente a los pasajeros, carga y correo, sin perjuicio de cuales fueren las obligaciones fijadas en el respectivo contrato.

SECCION II

SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE RESERVAS

Artículo 261.- El sistema computarizado de reservas es el que individualiza un sistema computarizado por el que indistintamente:

- a) se ofrece información sobre los horarios, disponibilidad de asientos o capacidad de carga, tarifas y servicios conexos del transporte aéreo;
- b) se pueden hacer reservas de todas clases de servicios aéreos conexos y emitir los documentos respectivos;*
- c) se puede emitir el billete de pasaje;
- d) se colocan todos o parte de los servicios de transporte aéreo a disposición de los usuarios.*

Artículo 262.- Las disposiciones de la presente sección, se aplicarán a la información, venta y distribución de productos de transporte aéreo efectuados por medio de sistemas computarizados de reservas en territorio dominicano.

Artículo 263.- Los proveedores de sistemas computarizados de reservas, operadores aéreos participantes, nacionales o extranjeros, o los suscriptores son responsables del perjuicio causado a los usuarios, según se establezca en los acuerdos internacionales, debidamente suscrito y ratificado por el Estado Dominicano.

Artículo 264.- Todo lo contenido en el presente capítulo será objeto de reglamentación conforme a lo establecido en acuerdos internacionales.

CAPITULO XIV

DE LA FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO

Artículo 265.- Con el propósito de facilitar y acelerar el transporte aéreo, en el despacho y

la recepción de las aeronaves, en el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, así como también en las revisiones que practiquen las autoridades aduaneras, sanitarias y de migración, se simplificará la tramitación y se procurará la uniformidad de procedimientos en la aplicación de las normas y métodos recomendados por la OACI.

Artículo 266.- Se constituye el Comité Nacional de Facilitación (CNF) como órgano encargado de los procedimientos y coordinaciones que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional. Este será un órgano adscrito a la JAC y su reglamento establecerá su composición, funciones y atribuciones.

Artículo 267.- Salvo necesidades imprescindibles de defensa nacional, conservación del orden público o asistencia y salvamento, no podrá ordenarse la desviación de su ruta de una aeronave en operación comercial, o el anticipo o retraso de su salida.

CAPITULO XV

INVESTIGACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACION

AUTORIDAD DE INVESTIGACION

Artículo 268.- Se crea la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), la cual estará adscrita a la JAC; actuará con independencia funcional con respecto a las autoridades aeronáuticas y aeroportuarias, así como a cualquier otra cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada por la presente ley. La CIAA contará con los equipos, facilidades y el personal necesario para el desempeño de sus funciones así como con los recursos económicos necesarios consignados en el presupuesto anual de la JAC.

Artículo 269.- La Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación tendrá:

a) la obligación de investigar los accidentes e incidentes graves que involucren aeronaves civiles dentro del territorio de la República Dominicana y los ocurridos a aeronaves de matrícula dominicana en aguas y espacio aéreo internacional que no estén bajo la soberanía de otro Estado;

b) la autoridad para participar en la investigación de accidentes e incidentes graves que involucren a una aeronave registrada en República Dominicana y que ocurra en el territorio de un país extranjero, en concordancia con cualquier tratado, convenio, acuerdo u otro arreglo entre República Dominicana y el país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

Artículo 270.- El propósito de la investigación de un accidente o incidente grave por parte de la CIAA, consistirá en determinar las causas probables que produjeron el suceso, para adoptar las medidas necesarias que eviten en lo posible su repetición. Esta investigación será de naturaleza eminentemente técnica y se efectuará sin perjuicio de las demás investigaciones que se realicen por parte de otras autoridades, con propósitos distintos al señalado en este artículo.

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación en Primera Lectura de los artículos que van desde el 251 al 270, ambos inclusive, de la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

Artículo 271.- El Director de la CIAA será de nacionalidad dominicana, recomendado por la JAC y nombrado por el Poder Ejecutivo conforme a la aptitud para realizar el desempeño eficiente de los poderes y deberes concedidos e impuestos por la presente ley. Deberá poseer títulos, certificados o licencias que acrediten su competencia y experiencia en aeronáutica civil, así como idoneidad para el ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios, miembros y empleados de la CIAA serán nombrados por la JAC previa propuesta del Director de la CIAA.

Artículo 272.- El Presidente de la JAC podrá solicitar al Poder Ejecutivo la designación de personal de la Fuerza Aérea Dominicana en la CIAA, el cual será seleccionado de conformidad con el Reglamento de Clasificación y Valoración de Cargos de la CIAA. Mientras preste servicio en la CIAA, el personal de la FAD estará bajo la dirección de dicho organismo.

Artículo 273.- El Director y los demás miembros de la CIAA no deberán poseer interés financiero, ni acciones, ni vínculos con empresas aeronáuticas, ni podrán comprometerse en ningún otro negocio, ocupación o empleo subordinado remunerado relacionado con la actividad aeronáutica.

Artículo 274.- El Director General tendrá la obligación de notificar de manera inmediata a la CIAA todos los accidentes o incidentes graves que ocurran, que deban ser objeto de su investigación.

Artículo 275.- El Director General, a su vez, deberá investigar los accidentes e incidentes graves de aviación ocurridos en territorio dominicano, a fin de determinar posibles violaciones a la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de la atribución de investigación de la CIAA.

Artículo 276.- El Director de la CIAA podrá solicitar la participación en la investigación de personal técnico calificado de cualquier institución.

REPORTES DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACION

Artículo 277.- Los propietarios, operadores y los miembros de la tripulación, de una aeronave civil, darán aviso inmediato al IDAC, de los accidentes e incidentes que sufran las aeronaves bajo su responsabilidad dentro del territorio nacional y los sufridos por las aeronaves de matrícula dominicana en el extranjero.

Artículo 278.- Toda autoridad que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente estará obligada a notificarlo al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por la vía más rápida.

PREVENCION DE ACCIDENTES

Artículo 279.- Al concluir las investigaciones, el Director de la CIAA remitirá al Director

General del IDAC, el informe final de dicha investigación, con sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 280.- El Director General tomará cualquier acción correctiva que, en base a los hallazgos de las investigaciones de accidentes e incidentes, a juicio del Director General, tiendan a prevenir accidentes e incidentes similares en el futuro.

INVESTIGACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES DENTRO DE RECINTOS MILITARES

Artículo 281.- La investigación de un accidente e incidente que involucre a una aeronave civil, ocurrido dentro de recintos militares en la República Dominicana será de responsabilidad militar. No obstante, las autoridades militares darán participación a la CIAA en la investigación de accidentes e incidentes graves ocurridos a aeronaves civiles en recintos militares. En el caso de algún accidente e incidente que involucre sólo a una aeronave militar de cualquier país extranjero ocurrido en la República Dominicana, será de responsabilidad militar.

Artículo 282.- Para el propósito de esta sección el término recintos militares se refiere a las áreas dentro de la República Dominicana que se encuentran bajo el control militar de las Fuerzas Armadas Dominicanas.

UTILIZAR COMO EVIDENCIA

Artículo 283.- Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes, obtenidos por la CIAA en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica.

Artículo 284.- La información referida en el artículo anterior, no podrá ser comunicada o cedida a terceros, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando sea requerido por los órganos judiciales o del ministerio público para la investigación y persecución de delitos;
- b) cuando la comunicación de datos al IDAC o a las personas y organizaciones aeronáuticas afectadas, sea eficaz para prevenir un accidente o un incidente grave;
- c) en las actuaciones de colaboración desarrollada por la CIAA con otros organismos de investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales sobre esta materia.

CAPITULO XVI

TASAS Y DERECHOS AERONAUTICOS

Artículo 285.- Las tasas y derechos aeronáuticos que deba percibir el IDAC por la actividad aeronáutica serán fijados por el Poder Ejecutivo por concepto de:

- a) los servicios de navegación aérea;
- b) los pasajeros transportados;
- c) la emisión de permisos de vuelos no regulares o chárter, de pasajeros y carga;
- d) el cobro de derecho por los certificados de autorización económica para operadores

aéreos nacionales;

e) por el cobro de derecho por la expedición de los permisos de operación a los operadores aéreos extranjeros;

f) los certificados de matrícula;

g) los certificados de aeronavegabilidad;

h) las licencias del personal de tripulación y demás personal aeronáutico, e;

i) otras tasas y derechos aeronáuticos.

Artículo 286.- Corresponde al IDAC la percepción y cobro de las tasas, derechos aeronáuticos y otros cargos establecidos en el artículo 285, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO XVII

PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL

SECCION I

MANEJO DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 287.- El Director General, sujeto a las estipulaciones de esta ley, dirigirá los procedimientos con equidad y justicia en procura del interés público.

Artículo 288.- El Director General puede imponer sanciones que incluyan sanciones administrativas o pecuniarias por violaciones a esta ley, sus reglamentos, órdenes y reglas expedidas bajo esta ley, a excepción de aquellas violaciones a casos que no sean de su competencia según lo prescribe el artículo 26. La decisión final del Director General puede recurrirse de conformidad a lo establecido en el artículo 151.

Artículo 289.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 150, para las sanciones administrativas o pecuniarias, el Director General oirá previamente al presunto imputado, el cual prestará sus declaraciones y medios de defensas en el tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 290.- Toda sanción pecuniaria impuesta o acordada conforme a esta ley, puede ser cobrada mediante procedimientos en contra de la persona sujeta a sanción según lo dispuesto en el derecho común.

SENADOR ANDRES BAUTISTA GARCIA: El artículo 288, cuando dice: "El Director General puede imponer sanciones que incluyan multas por violación a esta Ley", en ese caso el monto de la multa queda abierto; entiendo que debería especificarse, porque no puede dejarse a la libre voluntad del Director el monto. Creo que esa parte debería revisarse.

SENADOR PRESIDENTE: La pena no puede ir en el Reglamento, tiene que ser en la Ley. El Reglamento por lo regular, en toda legislación, sirve para complementar y fundamentalmente, es un documento que va dirigido a facilitar la aplicación de una Ley. Es bueno tener esto pendiente.

SENADOR FRANCISCO JAVIER TADEO DOMINGUEZ BRITO: Presidente, colegas,

habíamos acordado hacer las observaciones para la segunda lectura, a los fines de poder avanzar.

SENADOR PRESIDENTE: Se somete a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación en Primera Lectura de los artículos que van desde el 271 al 290, ambos inclusive, correspondiente a la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A LOS ARTICULOS DE DICHA LEY)

Artículo 291.- El procedimiento administrativo para el conocimiento de las faltas aeronáuticas, será fijado por el reglamento que al respecto sea dictado por el Director General respetando la Constitución y las leyes.

CONFLICTOS DE INTERESES

COMPARECENCIA

Artículo 292.- Cualquier persona requerida a comparecer ante el Director General o ante quien designe dicho Director, podrá hacerlo en persona o debidamente representada por abogados.

REGISTRO Y ACCESO PUBLICO

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA: Presidente, ahí hay un error mecánico, como se eliminó el 292, entonces van a aparecer varios artículos que fueron omitidos, entonces se brincan los números, entonces Usted se va a encontrar con dos "artículo 293", y es 291, 292 y 293, para que a partir de ahí vayamos tomando eso en cuenta porque hay cuatro o cinco artículos que fueron omitidos a la hora de hacer el trabajo en la computadora, en la parte de informática.

El 292 tiene que ver sobre COMPARECENCIA, porque se eliminó el de conflicto de intereses.

SENADOR DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO: El problema es que aquí esta así.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA: Ahí va el 292 que es: "Cualquier persona requerida a comparecer ante el Director General o ante quien designe..." entonces ahí aparece como 293, pero es 292, entonces viene el 293 que es sobre Registro y Acceso Público.

(EL SENADOR CONTINUA DANDO LECTURA A DICHOS ARTICULOS)

Artículo 293.- Todo acto oficial del Director General será registrado y las actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que el Director General determine retenerlo para evitar su divulgación, en beneficio del interés nacional.

SECCION II

QUEJAS E INVESTIGACIONES MANEJADAS POR EL DIRECTOR GENERAL

PRESENTACION DE QUEJAS

Artículo 294.- Toda persona podrá presentar al Director General una queja por escrito, respecto a un hecho cometido u omitido por cualquier persona en violación a las estipulaciones de la presente ley y los requerimientos establecidos de conformidad con la misma y puede descartarla cuando considere que ésta no expone hechos que ameriten una investigación.

INVESTIGACIONES

Artículo 295.- El Director General tendrá la facultad para iniciar una investigación en cualquier momento, por iniciativa propia, en cualquier caso, asunto o hecho dentro de su jurisdicción, bajo las estipulaciones de esta ley; respecto a una queja formal presentada ante el Director General; o respecto a cualquier inquietud que pudiese surgir acerca de las disposiciones de esta ley; o relacionadas con la aplicación de la misma. Asimismo, el Director General puede llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, como si éstas hubieran sido originadas mediante la presentación de una queja.

ORDENES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Artículo 296.- Si el Director General determina, después de una notificación y audiencia sobre cualquier investigación respecto a asuntos dentro de su jurisdicción, que alguna persona ha faltado en el cumplimiento de esta ley o cualquier disposición establecida al respecto; el Director General, en concordancia con las estipulaciones de esta ley podrá emitir una orden apropiada para que dicha persona cumpla.

SECCION III

EVIDENCIAS

GENERAL

Artículo 297.- El Director General para los fines de su competencia, puede llevar a cabo audiencias, firmar y expedir citaciones, así como recibir evidencias y testimonios en cualquier lugar de la República Dominicana.

CITACIONES

Artículo 298.- Para los propósitos de la presente ley, el Director General tiene la facultad de requerir mediante citación, la presencia y el testimonio de testigos y la elaboración de todos los informes y documentos relacionados a los asuntos que se encuentren bajo investigación.

CUMPLIMIENTO DE CITACIONES

Artículo 299.- La presencia de testigos y la elaboración de informes, comunicaciones o documentos podrán ser requeridas desde cualquier lugar de la República Dominicana, en cualquier lugar designado para la audiencia.

DECLARACIONES

Artículo 300.- El Director General podrá ordenar que se obtengan testimonios mediante declaración en cualquier procedimiento o investigación que esté pendiente ante él, en cualquier etapa de dicho procedimiento o investigación. Estas declaraciones podrán tomarse ante cualquier persona designada por el Director General.

SECCION IV

DESIGNACION DE AGENTES DE SERVICIO

DESIGNACION DE AGENTES O REPRESENTANTES

Artículo 301.- Es deber de los operadores aéreos nacionales y extranjeros con operaciones en República Dominicana, designar por escrito ante el Director General, a un representante en República Dominicana, a través del cual se le tramitarán las notificaciones, procesos, órdenes, decisiones y requerimientos del Director General. Las designaciones podrán ser cambiadas mediante una notificación subsiguiente.

SECCION V

TRAMITACION A TRAVES DE LOS AGENTES O REPRESENTANTES

Artículo 302.- La tramitación de las notificaciones, procesos, órdenes, decisiones y requerimientos llevados a cabo por el Director General relativos a cualquier operador aéreo nacional o extranjero, podrán canalizarse a través de su representante designado para estos fines, ya sea en sus oficinas o en su domicilio en el país, el cual tendrá el mismo efecto como si se tratara de un servicio directo con el operador aéreo nacional o extranjero.

Artículo 303.- Si un operador aéreo nacional o extranjero está en falta y su agente o representante designado no tiene domicilio conocido en el país, la tramitación de cualquier aviso u otro procedimiento ante el Director General, o de cualquier falta ante una orden, requerimiento, dicha tramitación o notificación puede hacerse mediante el envío de dicho aviso, proceso, orden, requerimiento o decisión por ante la base de operación del operador aéreo nacional o extranjero.

TRAMITACION GENERAL

Artículo 304.- La tramitación de avisos, procesos, órdenes, reglas y reglamentos relativa a cualquier entidad puede realizarse directamente o mediante un agente designado por escrito para estos fines, o a través de un correo registrado o certificado enviado a dicha persona o agente. Siempre que la tramitación sea realizada mediante un correo registrado o certificado, la fecha de dicho envío será considerada como la fecha en que fue tramitada la misma.

Asimismo se puede realizar la tramitación de avisos, procesos, órdenes, reglas y reglamentos por vía electrónica con la debida confirmación al emisor y de conformidad con la legislación correspondiente.

CAPITULO XVIII

PENALIDADES

SECCION I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 305.- Las infracciones se clasificarán en leves, moderadas y graves de conformidad con lo establecido en los reglamentos correspondientes emitidos por el IDAC.

Artículo 306.- El ejercicio de la facultad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal, en tal sentido la imposición de una sanción penal no excluye la aplicación de una sanción administrativa.

Artículo 307.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, los reglamentos, las reglas y órdenes emanadas del Director General, deberán ser sancionados con:

a) carta de advertencia o de acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 de la presente ley y de conformidad al reglamento respectivo del IDAC;

b) una sanción pecuniaria, según los montos establecidos en los artículos 309, 310 y 311, de conformidad con el reglamento respectivo;

c) la suspensión de las licencias al personal aeronáutico, certificados de operadores aéreos, operadores de aeródromos, escuela aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias y certificados emitidos por el Director General, por un plazo de hasta un (1) año, de conformidad con el reglamento;

d) la cancelación de las licencias al personal aeronáutico, certificados de operadores aéreos, operadores de aeródromos, escuela aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias y certificados emitidos por el Director General, de conformidad con el reglamento.

Artículo 308.- El Director General, el inspector o funcionario designado del IDAC, en lugar de tomar una acción como está definida en los literales b); c) y d) del artículo 307 puede tomar una de las siguientes acciones en respuesta a indicios de una infracción:

a) otorgue una Carta de Advertencia; la cual describa los datos y hechos disponibles y que especifique que la conducta o el hecho descrito pudieron haber constituido una infracción, o;

b) otorgue una Carta de Acciones Correctivas; mediante la cual confirme la decisión del IDAC en el caso y especifique las acciones correctivas que el alegado violador ha tomado o ha acordado tomar. Si la acción correctiva acordada no es completada en el tiempo indicado en la carta de acciones correctivas, el infractor, será sancionado de acuerdo a los artículos 307, literales b); c); d), 309, 310 y 311.

SANCIONES PECUNIARIAS GENERALES

Artículo 309.- Toda persona, que no sea quien dirige una operación de transporte aéreo comercial o transporte aéreo comercial internacional, que viole cualquier estipulación de esta ley o alguna regla, reglamentación u orden expedida conforme a la misma, estará

sujeta a una sanción pecuniaria no menor a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos), ni mayor a RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos), por cada violación. Si dicha violación es continua, cada día de la misma constituirá una falta separada.

SANCIONES PECUNIARIAS APLICABLES AL TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

Artículo 310.- Toda persona que conduce una operación de transporte aéreo comercial o transporte aéreo comercial internacional, que infrinja cualquier estipulación de esta ley o alguna regla, reglamentación u orden expedida conforme a la misma, estará sujeta a una sanción pecuniaria no menor de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos dominicanos) ni mayor a RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos), por cada infracción.

SENADOR PRESIDENTE: Se somete a la consideración de los señores senadores y senadoras la aprobación en Primera Lectura de los artículos que van desde el 291 al 310, ambos inclusive, correspondiente a la iniciativa No.536-2006, consistente en el Proyecto de Ley de Aviación Civil Internacional de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**24 VOTOS, 24 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

(EL SENADOR SECRETARIO CONTINUA DANDO LECTURA A DICHO PROYECTO DE LEY)

SANCIONES PECUNIARIAS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Artículo 311.- Toda persona que ofrece o acepta transportar por vía aérea mercancías peligrosas, en violación al reglamento correspondiente o a las Instrucciones Técnicas de la OACI para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas, viola los artículos 77 y 141 de esta ley y está sujeto a una sanción pecuniaria no menor de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos dominicanos) ni mayor de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos) por cada infracción que haya cometido.

CONSIDERACIONES SOBRE SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 312.- El Director General, conforme a los términos de la presente ley, dictará los reglamentos que rijan la evaluación y aplicación de las sanciones administrativas y de guías que provean una referencia respecto de los montos aplicables a infracciones específicas de esta ley o de sus reglamentos.

Artículo 313.- El Director General al determinar la cantidad de la sanción pecuniaria, tomará en cuenta la naturaleza, circunstancias, amplitud y gravedad de la infracción cometida y respecto a la persona que se considere haber cometido dicha violación, el grado de culpabilidad e historia de ofensas anteriores.

AJUSTE POR INFLACION

Artículo 314.- Los montos de la sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley pueden ser indexados anualmente por el Director General, conforme al índice de precios

del consumidor (IPC) que establece y publica el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 315.- Los montos de las sanciones pecuniarias, una vez modificados serán aplicados por el Director General después de setenta y dos (72) horas de su publicación.

Artículo 316.- Las indexaciones a las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 314 se redondearán al número entero mínimo o máximo próximo.

Artículo 317.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149 y 307 literales c), y d), el Director General, conforme a la presente ley, podrá cancelar la licencia del personal aeronáutico, cuando ocurra una o más de las siguientes situaciones:

a) haber sido condenado mediante sentencia por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por homicidio o lesiones graves en el desempeño de sus funciones;

b) haber sido objeto con más de dos sanciones por infracciones graves a la navegación aérea en un período de 24 meses;

c) haber sido condenado a pena de detención o reclusión por tráfico ilícito de drogas;

d) haber sido condenado por delitos cometidos contra la seguridad del Estado, y;

e) usar la aeronave como medio para la comisión de un crimen.

SECCION II

SANCIONES DE LOS HECHOS CONSIDERADOS CRIMENES Y DELITOS

Artículo 318.- Las disposiciones contenidas en la presente sección son supletorias a las establecidas en el derecho penal dominicano.

VIOLACION DE CERTIFICADOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES

Artículo 319.- Toda persona que, a sabiendas y con intención dolosa falsifica, altere o elabore cualquier certificado, licencia o autorización para ser utilizada conforme a esta Ley; o usa o intenta usar dicho certificado, licencia o autorización de manera fraudulenta, así como la persona que con conocimiento de causa y de forma intencional exhibe, causa o haga que se exhiba en cualquier aeronave marcas falsas en cuanto a la nacionalidad o matrícula de la aeronave, será culpable de delito y será sancionado con las penas establecidas en el Código Penal Dominicano.

INTERFERENCIA ILICITA CONTRA LA NAVEGACION AEREA

Artículo 320.- Toda persona que incurra de forma intencional en el delito de interferencia ilícita contra la navegación aérea será considerado como un acto de terrorismo.

VIOLACIONES A REPORTES Y ARCHIVOS

Artículo 321.- Todo operador, funcionario, agente, empleado o representante del mismo que, a sabiendas e intencionalmente, falte o se rehúse a hacer un reporte al Director General, según lo requerido en la presente ley; o si falta o se rehúsa a mantener o preservar las cuentas, los registros y los memorandos en la forma y de la manera prescrita o aprobada por éste; o si daña o altera cualquier reporte, cuenta, expediente o memorando; o presenta un reporte, cuenta, expediente o memorando falsos será pasible de ser considerado de negligencia en sus funciones.

NEGATIVA A TESTIFICAR O A PRODUCIR EXPEDIENTES

Artículo 322.- Toda persona que se niegue o se rehúse a elaborar informes o documentos, cuya tramitación esté bajo su responsabilidad, incumpliendo a un requerimiento legal del Director General, puede serle suspendida o cancelada su licencia, certificado o permiso, sin perjuicio a lo establecido en los artículos 149 y 307, literales c) y d) de la presente ley.

INTERFERENCIA CON MIEMBROS DE LA TRIPULACION

Artículo 323.- Cualquiera persona que esté a bordo de una aeronave dentro de la jurisdicción dominicana que, con sus actuaciones y existiendo la intención, interfiera en el desempeño de los deberes de los miembros de la tripulación; o disminuya la capacidad de los mismos para realizar sus deberes, podrá ser sancionado con la pena de hasta seis (6) meses de prisión y multa que no exceda de RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos).

REMOCION DE PIEZAS DE AERONAVES INVOLUCRADAS EN ACCIDENTES

Artículo 324.- Toda persona que, intencionalmente y sin autorización, remueva, esconda o retenga cualquier parte de alguna aeronave accidentada o cualquier propiedad que haya estado a bordo de dicha aeronave al momento del accidente, será considerado un delito.

MERCANCIAS PELIGROSAS

Artículo 325.- Las faltas consideradas graves en el Reglamento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea, pueden constituir delitos, siempre que exista la intención de provocar daño a las personas, aeronaves e instalaciones aeroportuarias.

SECCIÓN III

JURISDICCION PENAL

Artículo 326.- El proceso judicial de todo crimen o delito cometido en violación a la presente ley será conocido en los tribunales competentes de la República Dominicana.

SECCION IV

REVISION JUDICIAL DE ORDENES

DISPONIBILIDAD DE LA REVISION JUDICIAL DEL IDAC

Artículo 327.- Las decisiones impuestas por el Director General siempre estarán sujetas al conocimiento por la Junta de Aviación Civil mediante Recurso Jerárquico presentado por el interesado o por la parte afectada dentro de los diez (10) días hábiles después del recibo de dicha orden. Pasado este plazo el interesado o afectado, o cualquier persona que tenga algún interés en una parte de la decisión, podrá solicitar dicha revisión o reconsideración sujeta a la ponderación de la JAC..

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 328.- Se concede un plazo de noventa (90) días, contados a partir de que entre en vigor la presente ley, a los operadores aéreos, operadores aéreos extranjeros, operadores de aeródromos, talleres aeronáuticos y escuelas, para que obtemperen a los requerimientos necesarios para cumplir con esta ley.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 329. Las normas, métodos y prácticas internacionales sobre seguridad de la aviación civil contenidas en el Anexo (17) al Convenio de Chicago, serán de aplicación por la autoridad competente AVSEC designada por el Estado Dominicano, para lo cual deberá coordinar con el Instituto de Aviación Civil como órgano del Estado responsable ante la OACI del cumplimiento de los Anexos al Convenio y con la JAC como órgano responsable de establecer la política superior de la aviación civil de la República Dominicana.

Artículo 330.- La presente ley deroga, específicamente la ley número 505 de Aeronáutica Civil del 10 de noviembre de 1969 y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra ley, reglamento o disposición legal que le sean contrarias.

SENADOR AMILCAR ROMERO PORTUONDO: Sr. Presidente, es simplemente para una recomendación, como hay tantos números cambiados sería bueno que en la revisión final, como hay fechas, hay números de leyes, hay plazos, no vaya a ser que se esté cometiendo un error y se pueda arrastrar el mismo en lo que es la Ley.

SENADOR PRESIDENTE: De eso se encarga el Departamento de Revisión Técnico Legislativa, el DERETEL, eso es un asunto de estilo.

Sometemos a la consideración de los señores senadores, en Primera Lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión de Obras Públicas, los artículos que van desde el 311 hasta el 330, ambos inclusive, de la iniciativa No. 536-2006 que sustenta el Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**26 VOTOS, 26 SENADORES PRESENTES.
APROBADOS A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSION, SIGUIENDO EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISION COORDINADORA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA UNICA O PRIMERA DISCUSION SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRAMITES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PASE DE LISTA FINAL

REINALDO PARED PEREZ : PRESIDENTE
CRISTINA ALT. LIZARDO MEZQUITA : VICE-PRESIDENTA
DIONIS A. SANCHEZ CARRASCO : SECRETARIO AD-HOC
DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS : SECRETARIO
PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
ANDRES BAUTISTA GARCIA
LUIS RENE CANAAN ROJAS
ANTONIO DE JESUS CRUZ TORRES
RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
JOSE RAMON DE LA ROSA MATEO

**CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO
FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ BRITO
TOMMY ALBERTO GALAN GRULLON
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FELIX MARIA NOVA PAULINO
FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA
PRIM PUJALS NOLASCO
AMILCAR JESUS ROMERO PORTUONDO
ADRIANO DE JESUS SANCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ
NOE STERLING VASQUEZ
MARIO ANTONIO TORRES ULLOA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO
FELIX MARIA VASQUEZ ESPINAL
JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ
HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA (28)**

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGITIMA: AMARILIS SANTANA CEDANO, JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, ALEJANDRO LEONEL WILLIAM CORDERO (3).

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA: AMABLE ARISTY CASTRO. (1)

CIERRE DE LA SESION:

SENADOR PRESIDENTE: Cerramos la Sesión y convocamos para el martes 29 de los corrientes a las 3:00 P.M.

HORA 7:23 P.M.

**Reinaldo Pared Pérez
Presidente**

Dionis A. Sánchez C
Secretario Ad - Hoc

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y exacta a las palabras pronunciadas por los señores senadores presentes en la Sesión arriba indicada.

LIC. LAURA OSCARINA CARDOZE
Taquígrafa Parlamentaria

